



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial, siempre y cuando den crédito y licencia a nuevas creaciones bajo los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0>



CONSTANCIA DE EVALUACION DE ORIGINALIDAD
UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA
EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud al documento cuyo título es:

**PREVALENCIA Y DATOS EPIDEMIOLÓGICOS DE LAS
COMORBILIDADES EN LOS ADULTOS MAYORES ATENDIDOS
EN EL CENTRO DE SALUD TÚPAC AMARU INCA 2024**

Presentado por:

QUISPILUZA VILCA YESIBEL MAYORI

ESTUDIANTE del nivel de **PREGRADO** de la Facultad de **MEDICINA HUMANA DAC**. El resultado obtenido es **1%** por el cual se otorga el calificativo de:

APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad.

Se adjunta al presente el reporte de evaluación con el software de verificación de originalidad.

Observaciones: Se aprueba la **TESIS**, por tener un porcentaje de coincidencias aceptable; acorde al Reglamento.

Ica, 10 de julio del 2025

Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"
FACULTAD DE MEDICINA HUMANA
b. 2580
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
Dr. Jorge Luis Ybaseta Medina
FACULTAD DE MEDICINA HUMANA DAC
Director de la Unidad de Investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



TESIS

**“Delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en
Ica, años 2020-2022 ”**

Para optar el Título Profesional de Abogado.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**SOCIEDAD, DESARROLLO SOSTENIBLE, POLÍTICAS PÚBLICAS Y
AMBIENTALES**

AUTOR

Bach. CHAMORRO HIDALGO, Boris

ORCID 0009-0001-4199-3630

ASESOR:

Dr. Jhonny ALARCON AVELLANEDA

ORCID: 0009-0003-0714-519X

ICA – PERU

2025

A mi pareja, mis familiares que en todo momento me acompañan para desarrollarme en lo personal, profesional.

Boris.

AGRADECIMIENTOS

A las autoridades de la Alta Dirección de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por su gestión responsable para entregarnos una institución con Licenciamiento.

Al Dr. Wenceslao Miguel Quispe Segovia, Decano Titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, también a las Autoridades, Servidores Administrativos responsables por su apoyo permanente en nuestra formación profesional.

A los docentes de la Facultad, por sus esfuerzos, compromisos e involucramientos particulares para vernos realizados.

Al Dr. Jhonny Alarcón Avellaneda, por su preocupación permanente para cumplir con los requerimientos para realizar la presente investigación en su rol de Asesor de Tesis.

A mis compañeras, compañeros del aula donde estudiamos por los seis años de compartir con este humilde servidor.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I.INTRODUCCIÓN	08
II.ESTRATEGIA METODOLÓGICA	17
2.1. TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	17
2.2. POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO	18
2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	19
III.RESULTADOS	20
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	35
V.CONCLUSIONES	40
VI.RECOMENDACIONES	41
VII.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	42
VIII.ANEXOS	45

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I: DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS.	20
Tabla II: Dimensión: Contactos.	22
Tabla III: Dimensión: Licitaciones.	24
Tabla IV: DESARROLLO SOCIOECONÓMICO REGIONAL.	26
Tabla V: Dimensión: Social.	28
Tabla VI: Dimensión: Económica.	30
Tabla VII: Prueba de Normalidad.	32

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:	DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS.	20
Figura 2:	Dimensión: Contactos.	22
Figura 3:	Dimensión: Licitaciones.	24
Figura 4:	DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL.	26
Figura 5:	Dimensión: Social.	28
Figura 6:	Dimensión: Económica.	30

RESUMEN

La Tesis “Delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022” estuvo dirigida a demostrar la relación existente entre las variables en estudio.

Para su desarrollo desde el punto de vista normativo legal se tomaron en cuenta: la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley 30220, Ley Universitaria; Código Penal, Código Procesal Penal, el Estatuto de la UNICA; la Resolución Rectoral 029-2021-4, Líneas de Investigación UNICA; la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos de la UNICA y la Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración del Proyecto, Informe Final de Tesis UNICA.

En el proceso de recolección de datos se recurrió a la Técnica de la Encuesta, Técnica de la Entrevista y los instrumentos de recojo de datos: Cuestionario sobre Delito de tráfico de influencias, Cuestionario sobre desarrollo socio-económico regional.

De los resultados obtenidos se deduce que: Entre el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022 se da una relación muy importante; entre uso de contactos en el Gobierno Regional y desarrollo social en Ica, años 2020-2022, existe una relación significativa; entre el otorgamiento de licitaciones por coimas y desarrollo económico en la Región Ica, años 2020-2022 , existe una relación muy relevante.

PALABRAS CLAVE: Desarrollo, social, económico, influencias, tráfico.

ABSTRACT

The Thesis "Crime of influence peddling and regional socio-economic development in Ica, years 2020-2022" was aimed at demonstrating the relationship between the variables under study.

For its development from the legal normative point of view, the following were taken into account: the Political Constitution of Peru of 1993; Law 30220, University Law; Penal Code, Code of Criminal Procedure, the Statute of UNICA; Rectoral Resolution 029-2021-4, UNICA Research Lines; Rectoral Resolution 048-2021-R, UNICA Degrees and Degrees Regulations and Rectoral Resolution 1320-2021-R, Guide for the Preparation of the Project, UNICA Final Thesis Report.

In the data collection process, the Survey Technique, the Interview Technique and the data collection instruments were used: Questionnaire on Influence Peddling Crime, Questionnaire on regional socio-economic development.

From the results obtained, it can be deduced that: between the crime of influence peddling and regional socio-economic development in Ica, years 2020-2022, there is a very important relationship; between the use of contacts in the Regional Government and social development in Ica, years 2020-2022, there is a significant relationship; between the granting of tenders for bribes and economic development in the Ica Region, years 2020-2022, there is a very relevant relationship.

KEY WORDS: Development, social, economic, influences, traffic.

I. INTRODUCCIÓN

El tráfico de influencias se define como el acto de ofrecer o recibir beneficios a cambio de interceder ante un funcionario público, utilizando influencias reales o simuladas. Este delito está tipificado en el artículo 400 del Código Penal peruano y puede acarrear penas de prisión que varían dependiendo de si el autor es un particular o un funcionario público. La práctica del tráfico de influencias socava la confianza en las instituciones públicas, lo que puede llevar a una disminución en la participación ciudadana y a un debilitamiento del estado de derecho. Todo lo referido genera desconfianza en las Instituciones: La percepción de corrupción genera desconfianza entre los ciudadanos hacia las autoridades, lo que puede disminuir la participación en procesos democráticos y afectar la cohesión social. Asimismo se produce un impacto en Inversiones: La corrupción, incluida la influencia indebida en decisiones administrativas, puede desalentar inversiones tanto nacionales como extranjeras, limitando el crecimiento económico regional. Provoca desigualdad social: El tráfico de influencias tiende a beneficiar a aquellos con conexiones a expensas de los ciudadanos comunes, perpetuando ciclos de desigualdad y exclusión social. Para hacerte frente a la coyuntura mencionada es esencial implementar estrategias que fortalezcan las instituciones y promuevan la transparencia. Se hace necesario el fortalecimiento institucional: hay que capacitar a los funcionarios públicos para que actúen con integridad y transparencia. Se requiere fomentar una cultura de denuncia y participación activa en la vigilancia de la administración pública. Se debe revisar y actualizar las leyes relacionadas con el tráfico de influencias para cerrar vacíos legales y aumentar las sanciones.

La Tesis “Delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022” demuestra la relación significativa que se da entre las variables en estudio en el contexto y período de tiempo elegido.

En lo que corresponde a los *Antecedentes Internacionales* tenemos a:

Zhang (2021) quien en su estudio tuvo por objetivo Analizar el efecto del tráfico de influencias en los sistemas políticos de Asia, identificando las consecuencias para la gobernanza y la estabilidad institucional, haciendo uso de una

Metodología del Paradigma socio-culturalista, enfoque cualitativo, con análisis de casos judiciales documentados en archivos oficiales y entrevistas con expertos en derecho y ciencias políticas, llega a la conclusión que “el tráfico de influencias deteriora la confianza pública en las instituciones y crea un ambiente de corrupción que es difícil de erradicar sin reformas significativas” (p. 32) tal como se advierte en la cita realizada la República Popular China tiene una legislación penal, procesal penal muy radical para casos comprobados de tráfico de influencias que incluso la castigan con la muerte, no interesa que sean del Estado o empresa privada.

También, Umar (2020) en su investigación cuyo propósito fue Investigar cómo el tráfico de influencias contribuye a la corrupción en el sistema político y judicial de India, y las medidas adoptadas para combatirlo, basado en una Metodología de Enfoque Cualitativo con estudios de casos específicos y datos recopilados de informes gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, arriba a la conclusión que “la corrupción y el tráfico de influencias están profundamente arraigados en el sistema, y se requiere un esfuerzo concertado y sostenido para implementar cambios efectivos” (p. 45) la cita realizada permite deducir que en países como la India el delito de tráfico de influencias causa estrategias para el desarrollo más acelerado de este pueblo y plantea transformaciones radicales que permiten verdaderas transformaciones.

Por otro lado, Li (2022) en su investigación cuyo objetivo fue examinar las causas subyacentes del tráfico de influencias en Corea del Sur y sus consecuencias para la integridad política y la confianza ciudadana a través de una Metodología de Enfoque Cualitativo con Análisis de documentos judiciales, reportes de medios de comunicación y entrevistas con analistas políticos, arriba a la conclusión que “el tráfico de influencias en Corea del Sur tiene profundas raíces históricas y culturales, y se necesitan reformas estructurales para abordar el problema de manera efectiva” (p. 58) en ocasiones o casi siempre admiramos a Corea del Sur por todo su adelanto tecnológico, pero, también en este país desarrollado se detectan casos verídicos de tráfico de influencias, que también se sancionan ejemplarmente, pero, por otro lado, laceran su desarrollo socio-económico.

Por último, Chan (2022) en su estudio cuyo objetivo fue evaluar los desafíos que presenta el tráfico de influencias en Hong Kong y las reformas implementadas para combatirlo, apoyado en una Metodología de Enfoque Cualitativo con análisis de documentos legales, entrevistas con legisladores y revisión de políticas de reforma, aterriza en la conclusión que “las reformas en Hong Kong han tenido cierto éxito, pero el tráfico de influencias sigue siendo un problema persistente que necesita vigilancia continua” (p. 47) nos permite apreciar que en esta país tan desarrollado también se han implementado reformas en lo que a tráfico de influencias se refiere, pero, no se logra erradicar del todo a pesar de contar con grandes recursos económicos este tipo de delito sigue subsistiendo y afectando el desarrollo.

En cuanto a los *Antecedentes Nacionales* se consideraron a:

Según Gonzales (2018), el delito en análisis es un delito de encuentro que requiere la presencia de dos intervinientes, conocidos como interesados y traficantes, y quienes participa activamente en la ejecución del delito para que se perfeccione. De esta manera, el texto legal no señala explícitamente el comportamiento del interesado o la intervención que debe ser eliminada o alguna sobre sus modalidades delictivas adicionales, que solo se pueden deducir del término entregar o hacer promesas. (p.38), lo citado resalta cómo se produce este tipo de delito, quiénes son los que hacen que se concrete, por ello, es necesario en el país castigar con severidad este delito.

En su investigación sobre el delito de tráfico de influencias, Cuadra, R (2021) sostiene que la participación de la persona que interviene en la comisión del delito en calidad de interesado debe ser objeto de reproche penal, aprendiendo sobre la función pública para asegurarse de que funcione correctamente (p.33) de acuerdo a la cita realizada, es necesario contar con operadores de justicia probos, honestos, anticorruptibles para que se sancione ejemplarmente, pero, sobre todo para educar adecuadamente a niños, adolescentes, jóvenes que si queremos un mejor país es necesario luchar frontalmente contra este tipo de corrupción.

A su vez, Vásquez (2020) en su propuesta de modificación de artículos del Código Penal Peruano realiza la siguiente contribución:

La complejidad y consecuente dificultad para aplicar el delito de tráfico de influencias se hizo evidente a principios del año 2000, cuando se descubrió que la

organización criminal liderada por el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori se encontraba enquistada en la más alta esfera del aparato estatal. Así, políticos y empresarios fueron procesados como cómplices por haber comprado influencia con el exasesor. Por un lado, estaban los que defendían la impunidad del necesario partícipe porque el título de imputación de su responsabilidad no estaba explícito en el tipo penal; Por otro lado, estaban quienes mantenían su responsabilidad por haber ayudado o provocado futuros actos de corrupción. Con el paso de los años, casos emblemáticos como los llamados Petro audios o el del exministro Aurelio Pastor Valdivieso, reavivarían el debate sobre otros aspectos igualmente polémicos: la interpretación que se le da a la normatividad referida a este delito, igual de polémicos: la interpretación otorgada al elemento caso judicial o administrativo y la constitucionalidad del tráfico de influencias simuladas. (p.4).

La anterior cita menciona cambios en la legislación penal, que son muy interesantes, pero, estos no deben quedar en el papel, se requiere de operadores de justicia bien formados, íntegros, que no “se casen con nadie”, que no sean “hermanitos”, no formen de organizaciones criminales como “los cuellos blancos” que apliquen las normas penales, procesales penales como debe ser, sino todo quedará en el documento modificado.

En el Ámbito Regional -Local en los buscadores académicos, bases de datos, repositorios de las Facultades de Derecho de las universidades de la Región-Provincia de Ica se localizó la investigación de Cucho (2017) que tuvo por objetivo demostrar la relación existente entre las variables delito de corrupción de funcionarios y atraso económico-social en las Regiones del Perú, haciendo uso de una metodología apoyada en el Paradigma Positivista, Enfoque Cuantitativo, Tipo de Investigación correlacional, uso de la Técnica de la Encuesta, instrumentos Cuestionario sobre Delito de corrupción de funcionarios, Cuestionario sobre atraso económico-social, llega a la conclusión que “a mayor corrupción de funcionarios en las Regiones del Perú, le corresponde un alto nivel de atraso económico-social; ante un bajo nivel de corrupción de funcionarios le corresponde un bajo nivel de atraso económico-social” (p.2) el autor citado luego de un trabajo concienzudo demuestra como las variables referidas tienen una correlación significativa.

En torno a las **Bases Teóricas** se toma lo expuesto por:

El Código Penal de 1924 fue la primera ley que incluyó la tipificación del tráfico de influencias. De conformidad con la reforma de este cuerpo legal, de conformidad con la Ley N° 121 de 21 de junio de 1360, se aprobó el artículo 353-A, que establece:

El que invocando influencias reales o simuladas reciba, o haga dar, o prometer para sí o para un tercero, un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja con el fin de interceder ante un funcionario o servidor público, que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de veinte a cuarenta días (p.5).

El Código Penal de 1991, en el artículo 400, con una nueva formulación sistemática, determinó la dificultad de la siguiente manera:

“El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años” (p.5).

Ley N° 28355 de 2004, adicionó ciertos elementos como beneficio. Asimismo, se estableció una agravante en función a la condición del sujeto activo. Aquel nuevo texto legal sancionaba a:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”. (p.6).

El 21 de julio de 2004 la Ley No. 29578, hace otra modificación que retomó la sanción del tráfico de influencias simuladas:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de seis años. Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal”. (p.6).

A su vez, la Ley No. 30111 de fecha 26 de noviembre de 2013, insertó la pena de multa tanto para el tipo base como el agravado. En el primer aspecto, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. En el segundo caso, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Finalmente, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1243 del 22 de octubre de 2016, establece la tipificación con vigencia al día de hoy:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa. Si el agente es funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho; inhabilitación según corresponda conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (p. 7).

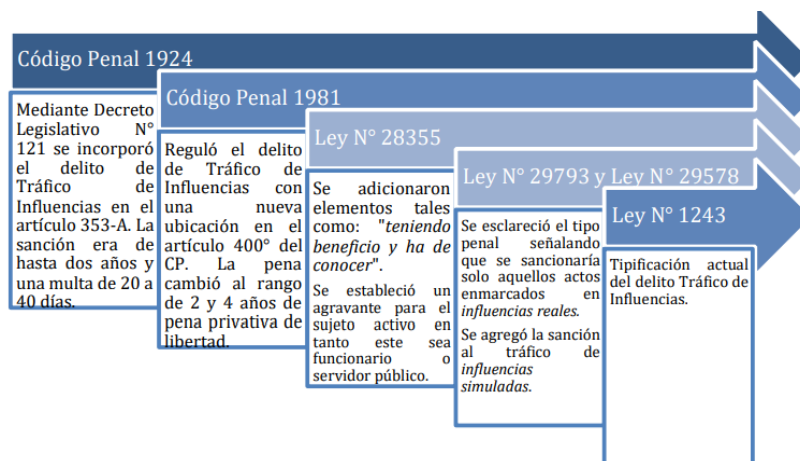


Diagrama elaborado por la Congresista Mirtha Vásquez Chuquilin (2020).

El **Problema General**; ¿De qué manera se relacionan el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022? los **Problemas Específicos fueron** : **Problema Específico 1**: ¿Existe relación entre uso de contratos en el Gobierno Regional y desarrollo social en Ica, años 2020-2022?; **Problema Específico 2**: ¿Cómo se relacionan el otorgamiento de licitaciones por coimas y desarrollo económico en la Región Ica, años 2020-2022?

La investigación realizada se justifica legalmente porque ha tomado en consideración: en lo que corresponde a la **Justificación Legal**:

- ✓ Constitución de 1993;
- ✓ Ley 30220, Ley Universitaria
- ✓ Normatividad Administrativa
- ✓ Normatividad sobre Administración de Justicia
- ✓ Estatuto de la UNICA
- ✓ Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación UNICA.
- ✓ Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos
- ✓ Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración de Tesis.

La **justificación teórica** de esta investigación se basa en la abundancia de información disponible en artículos, periódicos, blogs y sitios web, tanto a nivel internacional como nacional, relacionados con el tema de estudio. Además, se utilizarán numerosas teorías relevantes en el análisis, lo que fortalece la justificación teórica de la investigación. En cuanto a la **Justificación Práctica**, la investigación llevada a cabo es

extremadamente beneficiosa tanto para los expertos en este ámbito como para los abogados que manejan casos relacionados con el tema en cuestión. En lo que respecta a la **Justificación Metodológica**, la investigación realizada tuvo un enfoque cuantitativo. Desde la perspectiva de su propósito, se clasifica como una Investigación Básica de carácter correlativo. En relación con el derecho, se sitúa dentro de las investigaciones sociológicas-funcionales, considerando el contexto de la Región Ica. El diseño adoptado fue Descriptivo-Correlacional. Además, se emplearon técnicas específicas de recolección de datos, como encuestas y análisis documental, utilizando instrumentos como el Cuestionario sobre el delito de tráfico de influencias y la Guía de Entrevista sobre desarrollo económico-social regional. Por todo lo indicado la realización del Trabajo de Investigación presentado se justifica plenamente.

La relevancia de la investigación realizada se fundamenta en que en el día a día en todas las instancias de Gobierno se está cometiendo el delito de tráfico de influencias para diferentes objetivos, se descubren con regularidad organizaciones dedicadas a empoderar gente relacionadas a ellas para luego cobrarles cupos de lo que hayan podido captar, ganando así licitaciones, ordenes de compras, términos de referencia, ubicación de personal en plazas de contrato, CAS, etc., lo más delicado con bienes, servicios, productos, personal que no cumplen los requisitos exigidos, todo lo expuesto, produce consecuencias en los resultados de adquisición de bienes, servicios, yendo en desmedro del desarrollo socio-económico de la Región respectiva.

El **Objetivo General** fue: Demostrar de qué manera se relacionan el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022; el **Objetivo Específico 1**: Determinar de qué manera se relacionan uso de contratos en el Gobierno Regional y desarrollo social en Ica, años 2020-2022; el **Objetivo Específico 2**: Establecer de qué manera se relacionan el otorgamiento de licitaciones por coimas y desarrollo económico en la Región Ica, años 2020-2022.

La **Hipótesis General** quedo planteada: Entre el delito de tráfico de influencias y el desarrollo socioeconómico regional en Ica, durante los años 2020-2022, existe una conexión significativa. Las **Hipótesis Específicas** fueron: **Hipótesis Específica 1**: entre el uso de contactos dentro del Gobierno Regional y el desarrollo social en Ica durante los años 2020-2022, se observa una conexión importante; **Hipótesis Específica 2**: entre el

otorgamiento de licitaciones mediante coimas y el desarrollo económico en la Región Ica durante los años 2020-2022, hay una conexión significativa.

Las Variables fueron: ***Variable Independiente (X)***: Delito de tráfico de influencias; ***Variable Dependiente (Y)***: Desarrollo socio-económico regional.

Operacionalización de Variables:

La Matriz de Operacionalización se presenta en la Parte de Anexos.

II. Estrategia metodológica.

2.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

Según su Finalidad la investigación ha correspondido a una Investigación Básica ya que se han obtenido conocimientos sobre las variables en estudio.

Según su Nivel de Profundidad fue una investigación Correlacional ya que se orientó a demostrar la relación entre las variables.

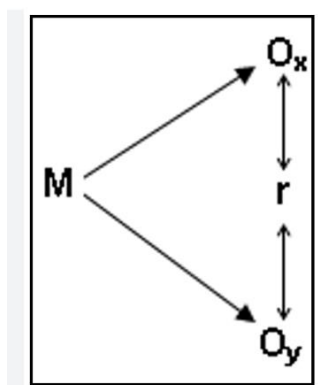
En lo que concierne a su Relación con el Derecho la Tesis se enmarco dentro de lo que es una investigación Sociológica-Funcional, porque el estudio realizado presenta la información del ámbito de la Región Ica en el período de tiempo señalado.

2.1.2. Nivel de investigación

Correspondió al nivel descriptivo correlacional ya que se demuestra la relación existente entre el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico.

2.1.3. Diseño de investigación

Correspondió al Diseño descriptivo-correlacional, no experimental cuya representación es la siguiente:



En donde:

M: Servidores, funcionarios GORE, Abogados, Usuarios.

Ox: DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS.

Oy: DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO.

r: Factor de correlación.

2.2. Población. Muestra. Muestreo.

2.2.1. Población

Según Hernández et al (2020), es el conjunto de individuos directamente relacionado con la investigación, para el caso de estudio estuvo constituido por 100 unidades de estudio, tal como se presenta en el cuadro de distribución correspondiente:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Funcionarios	10%	10
Servidores	10%	10
Abogados	20%	20
Usuarios	60%	60
T O T A L	100%	100

2.2.2. Muestra:

Para Tamayo (2000) “es una parte simbólica de la población, se selecciona para facilitar el recojo, procesamiento, interpretación de los resultados”, de la población se tomaron 80 individuos que constituyeron el tamaño de muestra.

2.2.3. Muestreo:

Para Velásque (2015) “es el procedimiento mediante el cual se seleccionan a las unidades de muestra” en la presente investigación se consideró el muestreo no probabilístico o intencionado. Es decir, se aplicaron ciertos criterios de inclusión, tales como: disponibilidad para colaborar con la investigación, manejo del tema trabajado, experiencia. Al final la muestra representativa quedó de acuerdo al cuadro que se presenta:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA		
GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Funcionarios	10%	08
Servidores	10%	08
Abogados	20%	16
Usuarios	60%	48
T O T A L	100%	80

2.3. Técnica e Instrumentos de recolección de información

2.3.1. Técnica de Recolección de Información.

La Técnica elegida fue la Encuesta, está contribuyó con rescatar datos, información objetiva sobre las variables en estudio.

2.3.2. Instrumentos de recolección de datos

Hicieron operativa a la Técnica elegida, mediante estos se recolectó los datos, información que se requerían para contrastar, validar las hipótesis planteadas. Para la presente investigación los instrumentos fueron:

CUESTIONARIO SOBRE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

Mediante este instrumento se obtuvo información relacionada al Delito de Tráfico de influencias. Comprendió 10 ítems que fueron respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Fue anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.

CUESTIONARIO SOBRE DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO.

Mediante este instrumento se buscó información relacionada al desarrollo socio-económico en la Región Ica. Abarcó 10 reactivos que fueron respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Fue anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.

II. RESULTADOS.

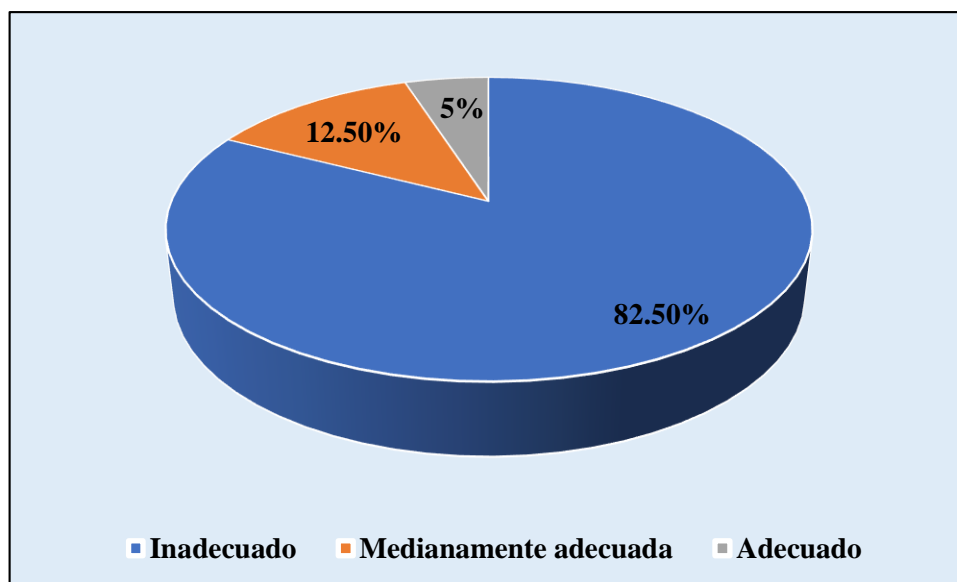
Tabla I.

DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	66	82,50%
Medianamente adecuada	10	12,50%
Adecuado	4	5,0%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 1



Interpretación: En la Tabla I, Figura 1, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable tráfico de influencias; donde el 82,50% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 12,50% ha señalado un nivel medianamente adecuado y un 5% considera su aplicación en un nivel adecuado. Se configura cuando una persona, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, promete o hace dar un donativo o beneficio para sí o un tercero, con el fin de interceder ante un funcionario público que conoce o debe conocer un caso judicial o administrativo. Este delito es de mera actividad y peligro abstracto, ya que no requiere que la intercesión se concrete, basta con el acuerdo para influir en la actuación pública. La conducta prohibida se centra en el uso indebido del "prevalimiento" para obtener un beneficio, afectando la institucionalidad y la confianza en la administración

pública. Las sanciones varían según el sujeto activo: si es un particular, la pena privativa de libertad es de 4 a 6 años, con multa e inhabilitación temporal; si es un funcionario público, la pena se agrava a 4 a 8 años de prisión, con inhabilitación mayor y multa más severa. La jurisprudencia y doctrina han debatido sobre la responsabilidad penal del interesado que interviene en el delito, con posturas que reconocen su participación como cómplice o partícipe, dado que su conducta contribuye a la vulneración del bien jurídico protegido. Críticamente, el delito de tráfico de influencias refleja una problemática estructural en la administración pública peruana, donde el abuso de poder y la corrupción minan la transparencia y la justicia. La regulación vigente busca sancionar tanto a quienes ofrecen como a quienes reciben beneficios ilícitos para influir en decisiones públicas, pero la persistencia de este delito indica desafíos en su prevención y en la eficacia de las sanciones aplicadas

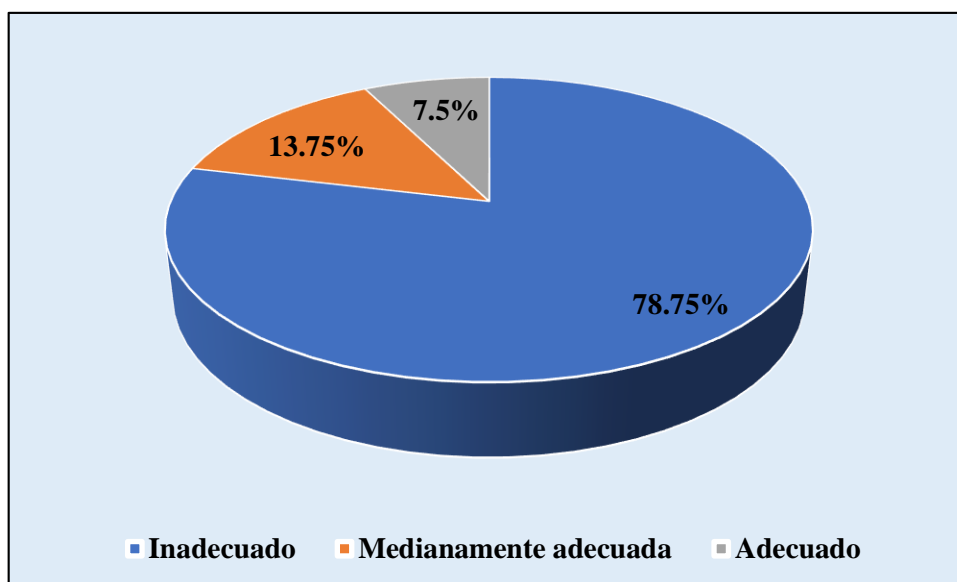
Tabla II.

Dimensión: Contactos.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	63	78,75%
Medianamente adecuada	11	13,75%
Adecuado	6	7,50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 2



Interpretación:

En la Tabla II, Figura 2, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión contactos; donde el 78,75% considera su tratamiento judicial en un nivel inadecuado, el 13,75% considera que es de nivel medianamente adecuado y un 7,50% considera su tratamiento en un nivel adecuado. Los "contactos" o influencias, que pueden ser reales (basadas en relaciones de cercanía, amistad o parentesco con funcionarios) o simuladas (sin un vínculo efectivo), son el núcleo del delito, pues representan el medio mediante el cual se busca manipular decisiones públicas. La existencia de estos contactos es fundamental para la comisión del delito,

ya que sin una relación o la apariencia de ella, la influencia no podría ser ejercida ni prometida legítimamente.

Desde un enfoque crítico, el delito de tráfico de influencias es un delito de encuentro que requiere la participación de al menos dos sujetos: el traficante de influencias que ofrece la intercesión y el interesado que acepta y entrega la ventaja o promesa correspondiente. Esta dualidad genera debates doctrinales sobre la responsabilidad penal del interesado, con posturas que oscilan entre la impunidad y la responsabilidad, siendo que la jurisprudencia peruana tiende a considerar al interesado como instigador del delito.

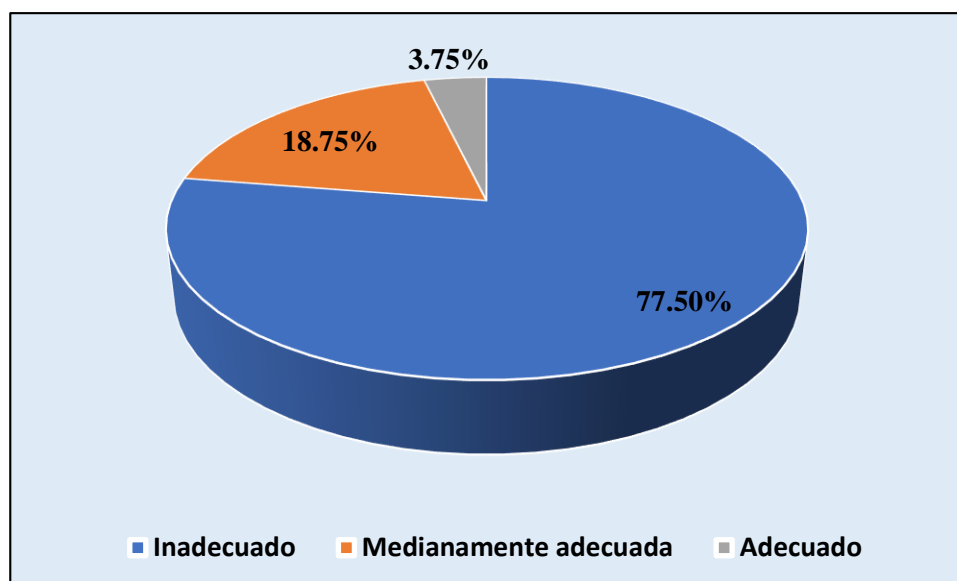
Tabla III.

Dimensión: Licitaciones.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	62	77,50%
Medianamente adecuada	15	18,75%
Adecuado	3	3,75%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 3



Interpretación: En la Tabla III, Figura 3, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión licitaciones; para el 77,50% considera su tratamiento judicial en un nivel inadecuado, el 18,75% lo ubica en un nivel medianamente adecuado y un 3,75% manifestó que está en un nivel adecuado. Las licitaciones públicas en el Perú son procesos formales y obligatorios para la contratación de obras, servicios y adquisiciones con fondos públicos, regulados principalmente por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ley N° 30225) y supervisados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Estos procesos buscan garantizar transparencia, eficiencia y competencia leal,

pero enfrentan problemas recurrentes como excesivos plazos, deficiencias en procedimientos previos y actos de corrupción que vulneran la buena fe y la equidad en la adjudicación. El tráfico de influencias es una forma de corrupción administrativa tipificada en el Código Penal peruano (artículo 400), que se configura cuando una persona, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe o promete beneficios para interceder ante funcionarios públicos con el fin de obtener resoluciones favorables que generen ventajas económicas directas o indirectas para sí o terceros. Esta práctica implica un abuso de poder y una distorsión de la función pública, afectando la integridad de los procesos administrativos y judiciales. Críticamente, tanto las licitaciones públicas como el tráfico de influencias reflejan desafíos estructurales en la gestión pública peruana. Las licitaciones, aunque normadas para ser transparentes, son vulnerables a manipulaciones y dilaciones que facilitan la corrupción. Por su parte, el tráfico de influencias perpetúa un sistema donde el acceso a recursos y decisiones públicas depende más de conexiones personales que de méritos o procedimientos legales, debilitando la confianza ciudadana y la institucionalidad.

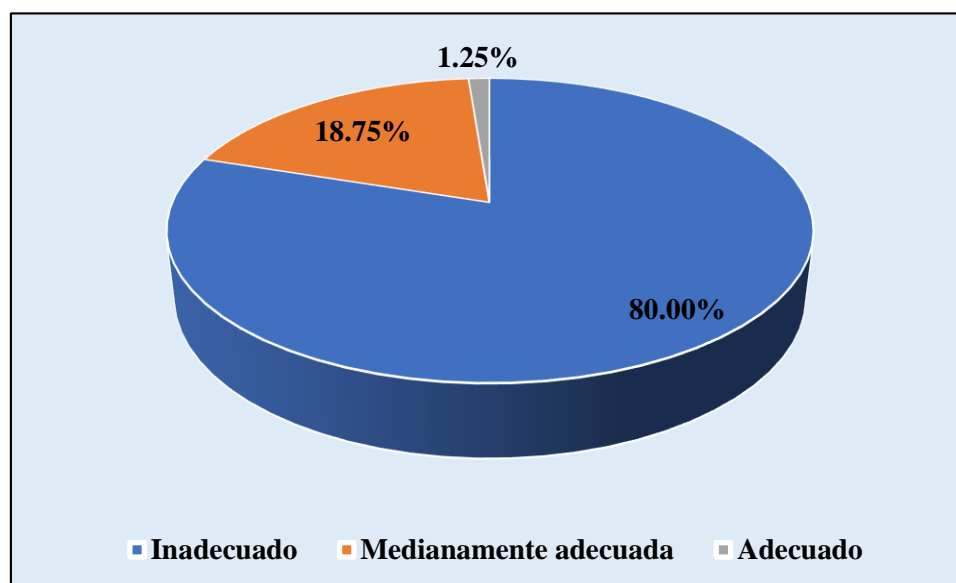
Tabla IV.

Desarrollo socio-económico regional.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	64	80,00%
Medianamente adecuada	15	18,75%
Adecuado	1	1,25%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 4



Interpretación: En la Tabla IV, Figura 4, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable desarrollo socio-económico regional; donde el 80,00% la considera no adecuada, el 18,75% la ubica en un nivel medianamente adecuada y un 1,25% señaló nivel adecuado. El desarrollo socio-económico regional en el Perú se entiende como la capacidad de las regiones para generar riqueza que promueva el bienestar económico y social de sus habitantes. Este desarrollo implica tanto el crecimiento económico, es decir, la producción creciente de bienes y servicios, como la mejora del bienestar, que se refleja en la

satisfacción adecuada de las necesidades básicas de la población. En el contexto peruano, el desarrollo regional enfrenta desafíos institucionales y normativos que limitan un clima favorable para la inversión privada, la cual es clave para el crecimiento y la reducción de la pobreza. El Estado tiene un rol fundamental en corregir fallas de mercado, fomentar la inversión y simplificar trámites para atraer inversores, además de promover la infraestructura necesaria para el desarrollo productivo. Los gobiernos regionales y locales son actores principales en la promoción del desarrollo, encargados de formular políticas, identificar obstáculos legales, y fomentar la asociatividad empresarial y la inversión descentralizada. Sin embargo, persiste un déficit en la difusión y aprovechamiento de las normativas vigentes, así como en la generación de sinergias público-privadas que podrían potenciar el desarrollo regional. En cuanto al delito de tráfico de influencias en el Perú, este se refiere a la utilización indebida de la posición o relaciones personales para obtener beneficios o influir en decisiones públicas o privadas. Este delito afecta gravemente la institucionalidad y la confianza en las autoridades, generando un ambiente de corrupción que obstaculiza el desarrollo socio-económico regional. El tráfico de influencias distorsiona la asignación eficiente de recursos, limita la competitividad y reduce la transparencia en la gestión pública, lo que repercute negativamente en la inversión y en la calidad de vida de la población. En el Perú, este delito es un problema persistente que demanda mayor control, sanción efectiva y fortalecimiento de mecanismos de transparencia para asegurar que el desarrollo económico regional no se vea comprometido por prácticas corruptas.

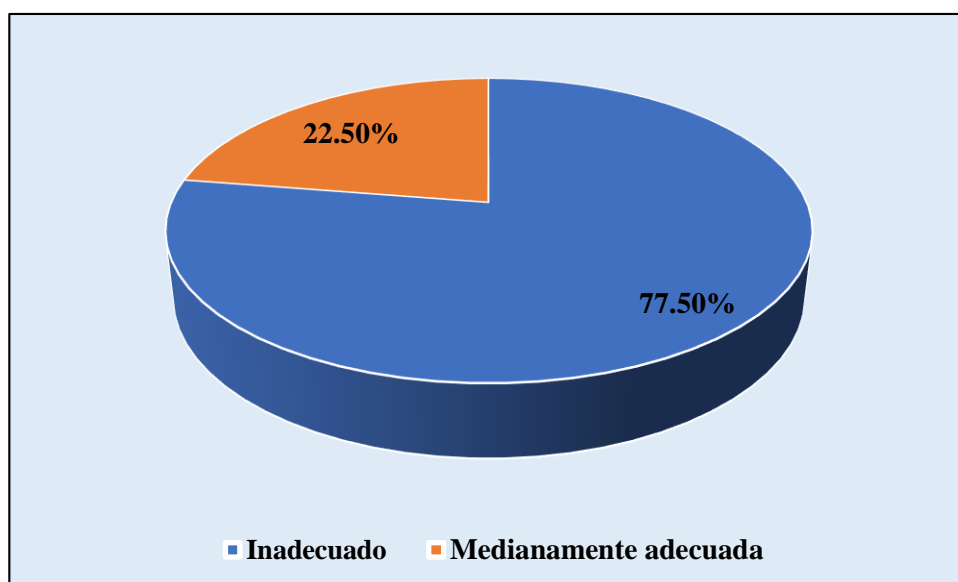
Tabla V.

Dimensión: Social.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	62	77,50%
Medianamente adecuada	18	22,50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 5



Interpretación: En la Tabla V, Figura 5, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión: social, en donde un 77,50% considera que es inadecuada y, el 22,50% la consideran en un nivel medianamente adecuada. El desarrollo social en el Perú ha evidenciado que esta práctica está normalizada en ciertos sectores, lo que dificulta su erradicación. La responsabilidad penal del interesado en el tráfico de influencias ha sido objeto de debate doctrinario, pero se tiende a considerar que quienes participan activamente en la compra de influencias también pueden ser sancionados como cómplices o partícipes. el tráfico de influencias representa una manifestación clara de corrupción que erosiona la confianza en las instituciones públicas y debilita la cohesión social. Al generar desigualdades y favorecer a ciertos grupos o individuos sobre otros, fomenta la injusticia, la polarización social y el resentimiento ciudadano. Este fenómeno no solo

afecta la legitimidad del Estado de derecho, sino que también perpetúa un entorno institucional permisivo que facilita la impunidad y la repetición de conductas corruptas. El uso de contactos o "influencias" en este delito puede ser real, cuando existe una relación cercana o jerárquica con el funcionario público, o simulada, cuando se finge dicha relación sin que exista realmente. En ambos casos, basta con el acuerdo entre el traficante y el interesado para que el delito se configure, sin necesidad de que la influencia se ejerza efectivamente ante la autoridad.

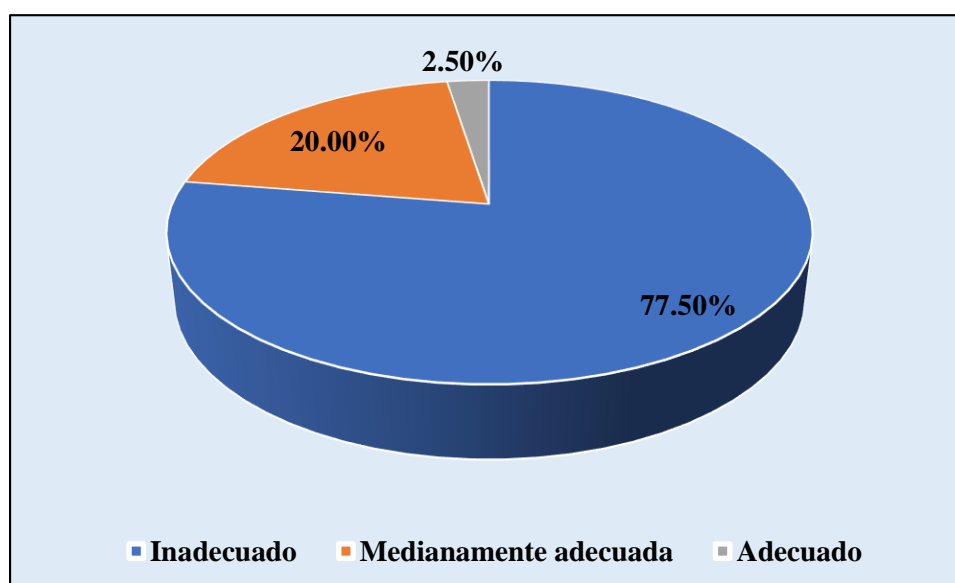
Tabla VI

Dimensión: Económica.

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	62	77,50%
Medianamente adecuada	16	20,00%
Adecuado	2	2,50%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 6



Interpretación: En la Tabla VI, Figura 6, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión económica; el 77,50% considera que es inadecuada, el 20,00% la considera en un nivel medianamente adecuada y un 2,50% la ubica en un nivel adecuado. El desarrollo económico regional en el Perú se ve afectado negativamente por la corrupción, especialmente en las licitaciones públicas, donde el tráfico de influencias es una práctica común. La corrupción en procesos de contratación pública, incluyendo obras públicas y adquisición de bienes y servicios, genera sobrecostos injustificados y retrasos en la ejecución de proyectos de inversión pública, afectando la eficiencia y el crecimiento económico del país. El tráfico de

influencias, tipificado como delito en el Código Penal peruano, consiste en solicitar o recibir beneficios indebidos para influir en decisiones de funcionarios públicos, favoreciendo adjudicaciones irregulares en licitaciones y contratos estatales. Este delito atenta contra la imparcialidad y la transparencia en la administración pública, socavando la confianza ciudadana y la participación social. La corrupción y el tráfico de influencias distorsionan la competencia, favorecen a quienes tienen conexiones políticas y económicas, y desincentivan la inversión privada ética y transparente. Esto limita las oportunidades de crecimiento, reduce la innovación y afecta el desarrollo sostenible de las regiones.

Prueba de normalidad

H_0 : Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

H_1 : Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla VII.

Prueba de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
D1: Contactos.	,156	80	,000	,963	80	,019
D2: Licitaciones.	,141	80	,000	,963	80	,018
VX: DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.	,112	80	,016	,975	80	,107
D1: Social.	,195	80	,000	,933	80	,000
D2: Económica.	,187	80	,000	,932	80	,000
VY: DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL.	,156	80	,000	,950	80	,004

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: Data de resultados

Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogórov-Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman.

Prueba de hipótesis general

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el delito de tráfico de influencias y el desarrollo socioeconómico regional en Ica, durante los años 2020-2022, no existe una conexión significativa.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el delito de tráfico de influencias y el desarrollo socioeconómico regional en Ica, durante los años 2020-2022, existe una conexión significativa.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha$ = acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha$ = rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

			VX: Delito de tráfico de influencias.	VY: Desarrollo socio-económico regional.
Rho de Spearman	VX: Delito de tráfico de influencias.	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 80	,860** ,000 80
	VY: Desarrollo socio-económico regional	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,860** ,000 80	1,000 . 80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, Entre el delito de tráfico de influencias y el desarrollo socioeconómico regional en Ica, durante los años 2020-2022, existe una conexión significativa. Así

también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,860 es positiva alta.

Prueba de hipótesis específica 1

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el uso de contactos dentro del Gobierno Regional y el desarrollo social en Ica durante los años 2020-2022, no se observa una conexión importante.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el uso de contactos dentro del Gobierno Regional y el desarrollo social en Ica durante los años 2020-2022, se observa una conexión importante.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha$ = acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha$ = rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman.

			D1: Contactos	D1: Social
Rho de Spearman	D1: Contactos.	Coeficiente de correlación	1,000	,880**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D1: Social	Coeficiente de correlación	,880**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre el uso de contactos dentro del Gobierno Regional y el desarrollo social en Ica durante los años 2020-2022, se observa una conexión importante.. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,880 es positivamente significativa.

Prueba Hipótesis específica 2

Hipótesis nula: $H_0: r_{xy} = 0$

Entre el otorgamiento de licitaciones mediante coimas y el desarrollo económico en la Región Ica durante los años 2020-2022, no hay una conexión significativa.

Hipótesis alterna: $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$

Entre el otorgamiento de licitaciones mediante coimas y el desarrollo económico en la Región Ica durante los años 2020-2022, hay una conexión significativa.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman

			D2: Licitaciones.	D2: Económica.
Rho de Spearman	D2: Licitaciones	Coefficiente de correlación	1,000	,850**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D2: Económica.	Coefficiente de correlación	,850**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, Entre el otorgamiento de licitaciones mediante coimas y el desarrollo económico en la Región Ica durante los años 2020-2022, hay una conexión significativa. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,850 es positiva.

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta parte de la Tesis se procedió a realizar la discusión de la Hipótesis Específica 1, a continuación se hizo lo mismo con la Hipótesis Específica 2, para terminar con la Hipótesis General, en esta fase de la investigación se dieron uso a los resultados plasmados en las Tablas, Figuras correspondientes a las variables-dimensiones, para luego relacionar lo presentado con alguna cita de los antecedentes o bases teóricas se termina con la opinión del investigador por cada hipótesis discutida.

En la *Hipótesis Específica 1* se afirmó que entre el uso de contactos dentro del Gobierno Regional y el desarrollo social en Ica durante los años 2020-2022, se observa una conexión importante, para contrastar, validar esta afirmación se recurre a la Tabla II, Figura II, en donde las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión contactos; donde el 78,75% considera su tratamiento judicial en un nivel inadecuado, el 13,75% considera que es de nivel medianamente adecuado y un 7,50% considera su tratamiento en un nivel adecuado. A su vez, en la Tabla V, Figura 5, se dan a conocer las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión: social, en donde un 77,50% considera que es inadecuada y, el 22,50% la consideran en un nivel medianamente adecuado. Lo consignado guarda relación con el trabajo de Zhang (2021) quien manifiesta “el tráfico de influencias socava la confianza de la ciudadanía en las instituciones y genera un entorno de corrupción que resulta muy difícil de eliminar sin llevar a cabo reformas profundas (p. 32). Como se observa en el caso de la República Popular China, este país cuenta con leyes penales y procesales muy estrictas para los casos comprobados de tráfico de influencias, llegando incluso a imponer la pena de muerte, sin importar si los implicados pertenecen al sector público o privado. Se puede concluir esta discusión manifestando que: Los "contactos" o influencias, ya sean verdaderos —basados en relaciones cercanas como la amistad, la familia o vínculos de confianza— o aparentes, sin un lazo real, son el corazón del delito de tráfico de influencias. Estos contactos son el medio por el cual se intenta manipular decisiones públicas. Sin una relación genuina o al menos la apariencia de ella, no sería posible ejercer ni siquiera prometer esa influencia de manera legítima. Desde una perspectiva crítica, este delito requiere la participación de al menos dos personas: quien ofrece la mediación o intercesión (el traficante de influencias) y quien la acepta, entregando a cambio algún beneficio o promesa. Esta interacción genera debates sobre la responsabilidad penal de quien acepta la influencia, con opiniones que van desde considerarlo inocente hasta

responsabilizarlo plenamente. En el caso peruano, la tendencia es a ver al interesado como un instigador del delito. En la sociedad peruana, esta práctica se ha vuelto común en ciertos ámbitos, lo que hace muy difícil erradicarla. Aunque hay discusión sobre la responsabilidad legal de quien compra la influencia, generalmente se considera que quienes participan activamente también deben ser sancionados, ya sea como cómplices o partícipes. El tráfico de influencias es una forma clara de corrupción que daña la confianza en las instituciones públicas y debilita la unión social. Al favorecer a ciertos grupos o personas por encima de otros, genera injusticias, división social y resentimiento entre la ciudadanía. Este problema no solo afecta la legitimidad del Estado de derecho, sino que también crea un ambiente donde la impunidad prospera y las conductas corruptas se repiten.

A su vez en la *Hipótesis Específica 2* se planteó que entre el otorgamiento de licitaciones mediante coimas y el desarrollo económico en la Región Ica durante los años 2020-2022, hay una conexión significativa, para realizar la discusión de esta hipótesis recurrimos a los resultados plasmados en la Tabla III, Figura 3, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión licitaciones; para el 77,50% considera su tratamiento judicial en un nivel inadecuado, el 18,75% lo ubica en un nivel medianamente adecuado y un 3,75% manifestó que está en un nivel adecuado. También, en la Tabla VI, Figura 6, encontramos las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión económica; el 77,50% considera que es inadecuada, el 20,00% la considera en un nivel medianamente adecuado y un 2,50% la ubica en un nivel adecuado. Lo presentado guarda relación con lo expresado por Cucho (2017) quien concluye “cuando hay más corrupción entre los funcionarios, también se observa un mayor retraso en el desarrollo económico y social. Por el contrario, donde la corrupción es menor, el nivel de atraso es también más bajo” (p.2). Después de un análisis cuidadoso, el autor demuestra que estas dos realidades están claramente conectadas y se influyen mutuamente. Por lo que se puede deducir que, en el Perú, las licitaciones públicas son procesos formales y obligatorios para contratar obras, servicios y compras con dinero del Estado. Estas están reguladas principalmente por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ley N° 30225) y supervisadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). La idea detrás de estos procesos es asegurar que todo se haga con transparencia, eficiencia y competencia justa. Sin embargo, en la práctica enfrentan problemas constantes como demoras excesivas, fallas en las etapas

previas y actos de corrupción que rompen la confianza y la igualdad en la asignación de contratos. Una de las formas más comunes de corrupción en este ámbito es el tráfico de influencias, que está claramente definido en el Código Penal peruano (artículo 400). Este delito ocurre cuando alguien, usando influencias reales o fingidas, recibe o promete algún beneficio para intervenir ante funcionarios públicos y conseguir decisiones favorables que le den ventajas económicas, ya sea para sí mismo o para otros. Esto representa un abuso de poder y distorsiona la función pública, dañando la integridad de los procesos administrativos y judiciales. Desde una mirada crítica, tanto las licitaciones públicas como el tráfico de influencias muestran problemas profundos en la gestión pública del país. Aunque las licitaciones están diseñadas para ser transparentes, son vulnerables a manipulaciones y retrasos que facilitan la corrupción. Por su parte, el tráfico de influencias mantiene un sistema donde el acceso a recursos y decisiones públicas depende más de conexiones personales que del mérito o la ley, lo que debilita la confianza de la gente en las instituciones. Este problema afecta directamente el desarrollo económico de las regiones del Perú. La corrupción en las contrataciones públicas, especialmente en las licitaciones, genera costos innecesarios y retrasos en proyectos importantes, lo que reduce la eficiencia y limita el crecimiento del país. El tráfico de influencias, al ser un delito, implica pedir o recibir beneficios indebidos para influir en decisiones de funcionarios y favorecer adjudicaciones irregulares. Esto atenta contra la imparcialidad y la transparencia, y mina la confianza ciudadana y la participación social. Además, la corrupción y el tráfico de influencias distorsionan la competencia, benefician a quienes tienen conexiones políticas o económicas, y desaniman la inversión privada ética y honesta. Como resultado, se limitan las oportunidades de desarrollo, se reduce la innovación y se pone en riesgo un crecimiento sostenible para las regiones y el país en general.

Por último en la ***Hipótesis General*** se afirmó que entre el delito de tráfico de influencias y el desarrollo socioeconómico regional en Ica, durante los años 2020-2022, existe una conexión significativa. La discusión de esta hipótesis toma como respaldo lo presentado en la Tabla I, Figura 1, donde se dan a conocer las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable tráfico de influencias; donde el 82,50% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 12,50% ha señalado un nivel medianamente adecuado y un 5% considera su aplicación en un nivel adecuado. Asimismo, los resultados de la Tabla IV, Figura 4, donde se presentan las respuestas obtenidas de los 80 sujetos

muestrales, para la variable desarrollo socio-económico regional; donde el 80,00% la considera no adecuado, el 18,75% la ubica en un nivel medianamente adecuado y un 1,25% señaló nivel adecuado. Lo presentado coincide con lo manifestado por Umar (2020) quien concluye que “la corrupción y el tráfico de influencias están tan profundamente integrados en el sistema que para lograr cambios reales y duraderos es necesario un esfuerzo conjunto y constante”(p. 45). A partir de esta idea, se puede entender que en países como India, el problema del tráfico de influencias representa un obstáculo importante para un desarrollo más rápido y plantea la necesidad de transformaciones profundas que permitan un verdadero progreso social y económico. A partir de lo presentado se puede señalar que el delito de tráfico de influencias ocurre cuando una persona, utilizando influencias reales o fingidas, recibe, promete o facilita algún beneficio para sí misma o para otra persona, con el propósito de intervenir ante un funcionario público que está al tanto o debería estarlo de un asunto judicial o administrativo. Este delito se considera de mera actividad y peligro abstracto, lo que significa que no es necesario que la intervención se lleve a cabo realmente; basta con que exista un acuerdo para intentar influir en la acción pública. La conducta prohibida se centra en el uso indebido del “prevalimiento”, es decir, aprovecharse de una posición o relación para obtener un beneficio, lo que afecta la confianza y la integridad de las instituciones públicas. Las penas varían según quién comete el delito: si es un particular, puede ser condenado a entre 4 y 6 años de prisión, además de multas e inhabilitación temporal; si es un funcionario público, la sanción es más severa, con penas de 4 a 8 años de cárcel, inhabilitación mayor y multas más estrictas. En cuanto a la responsabilidad penal, tanto la jurisprudencia como la doctrina han discutido si la persona que acepta la influencia también debe ser sancionada. La mayoría coincide en que quien participa activamente en el delito puede ser considerado cómplice o partícipe, porque su conducta contribuye a dañar el bien jurídico protegido. Desde un punto de vista crítico, el tráfico de influencias revela un problema profundo en la administración pública peruana, donde el abuso de poder y la corrupción debilitan la transparencia y la justicia. Aunque la ley busca castigar tanto a quienes ofrecen como a quienes reciben beneficios ilegales para influir en decisiones públicas, la persistencia de este delito muestra que existen grandes retos para prevenirlo y para aplicar sanciones efectivas. Finalmente, el desarrollo socioeconómico de las regiones en el Perú se entiende como la capacidad que tienen para generar riqueza que mejore el bienestar económico y social de sus habitantes. El desarrollo implica no solo un aumento en la producción de bienes y servicios, es decir, el

crecimiento económico, sino también una mejora en el bienestar de las personas, reflejada en la satisfacción adecuada de sus necesidades básicas. En el Perú, el desarrollo regional enfrenta retos importantes relacionados con las instituciones y las normas, que dificultan la creación de un ambiente favorable para la inversión privada, la cual es fundamental para impulsar el crecimiento y reducir la pobreza. El Estado juega un papel clave para corregir las fallas del mercado, promover la inversión, simplificar los trámites para atraer a los inversores y desarrollar la infraestructura necesaria para fortalecer la producción. Los gobiernos regionales y locales también son protagonistas esenciales en este proceso, ya que deben diseñar políticas, identificar barreras legales y fomentar la colaboración entre empresas y la inversión descentralizada. No obstante, aún existen dificultades para difundir y aprovechar las leyes vigentes, así como para generar alianzas efectivas entre el sector público y privado que podrían potenciar el desarrollo en las regiones. Por otro lado, el delito de tráfico de influencias en el Perú se refiere al uso indebido de una posición o de relaciones personales para obtener beneficios o influir en decisiones tanto públicas como privadas. Este delito daña profundamente la confianza en las instituciones y crea un ambiente de corrupción que frena el desarrollo socioeconómico regional. El tráfico de influencias afecta la correcta distribución de los recursos, limita la competencia justa y reduce la transparencia en la gestión pública, lo que termina perjudicando la inversión y la calidad de vida de la población. En el Perú, este problema persiste y exige un mayor control, sanciones efectivas y el fortalecimiento de mecanismos de transparencia para garantizar que el desarrollo económico de las regiones no se vea afectado por prácticas corruptas.

V.CONCLUSIONES.

- 1) Aplicados los instrumentos de recolección de datos, plasmados los resultados en la Tabla II, Figura 2; Tabla V, Figura 5 se concluye que entre uso de contactos en el Gobierno Regional y desarrollo social en Ica, años 2020-2022, existe una relación significativa, ya que mientras más sea la inclinación de las autoridades a tomar más en cuenta a los contactos de sus amigos, socios, menor será el desarrollo social ya que muchas obras de importancia para los pobladores quedarán trucas.

- 2) A partir de los datos, información obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos y anotados en la Tabla III, Figura 3; Tabla VI, Figura 6 se concluye que entre el otorgamiento de licitaciones por coimas y desarrollo económico en la Región Ica, años 2020-2022 , existe una relación muy relevante, ya que mientras se sigan otorgando licitaciones para la implementación de obras relevantes para la Región a los allegados a las autoridades de la región, menor será el desarrollo económico ya que se darán prioridad a empresarios que ni experiencia tienen en el rubro otorgado trayendo atraso económico a la jurisdicción.

- 3) Mediante los resultados obtenidos mediante los instrumentos de recojo de datos y plasmados en la Tabla I, Figura 1; Tabla IV, Figura 4 se concluye en que entre el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022 se da una relación muy importante, así ha quedado demostrado para las correspondientes dimensiones de las variables en estudio, por lo que se puede deducir que a mayor tráfico de influencias menor será el desarrollo socio-económico de la Región.

VI.RECOMENDACIONES.

- 1) A las autoridades del MEF, MINSA, MINEDU para que prioricen el control, seguimiento a los recursos económicos otorgados para obras de carácter social en la Región Ica, revisando minuciosamente cada compromiso económico de la zona, para prevenir el uso de “contactos” en el otorgamiento de obras.

- 2) A las autoridades de la Contraloría General de la República – Oficina Ica para que apliquen todos los tipos de controles con que cuentan para detectar el otorgamiento irregular de licitaciones de obras vitales para el desarrollo económico de la Región y evitar el pago de coimas que favorezcan a algunos malos empresarios.

- 3) A las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” para que la formación del futuro abogado se haga con toda la seriedad y preparación adecuada para luchar contra la corrupción galopante a nivel de la Región Ica.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Álvarez, M. (2019). Corrupción y desarrollo regional: El impacto del tráfico de influencias en la administración pública. *Revista de Derecho Público*, 27(2), 145-167.
- Bermúdez, J. A. (2021). Tráfico de influencias y su repercusión en la economía regional: Un análisis comparado. Editorial Jurídica Andina.
- Cerna Díaz, C. D. T. (2021). El delito de tráfico de influencias en la modalidad simulada: Análisis dogmático y jurisprudencial [Tesis de licenciatura, Universidad de San Martín de Porres]. Repositorio USMP. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6958/cerna_cdt.pdf
- Cuadra, R (2021). El Delito de Tráfico de Influencias ante el Principio de Legalidad, Lima Centro - 2020. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/82002>.
- Chan, M. (2022). Tráfico de influencias en Hong Kong: Desafíos y reformas (p. 47).
- Conceptos Jurídicos. (s.f.). Tráfico de influencias en Perú: regulación, elementos y sanciones. <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/trafico-de-influencias/>
- García, L. F. (2020). El tráfico de influencias en el contexto latinoamericano: Retos para el desarrollo económico. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 12(3), 89-105.
- Gerson Vidal. (s.f.). ¿En qué consiste el delito de tráfico de influencias? <https://www.gersonvidal.com/blog/trafico-influencias/>

Gonzales (2018), “La posición del interesado en el delito de tráfico de influencias. [Tesis para optar el Grado Académico de maestro en Derecho en Ciencias Penales. Universidad San Martín de Porres de Lima]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3948/gonzales_dmp.pdf?sequence=3&isAllowed=y

IDEHPUCP. (2024, marzo 7). La responsabilidad penal del interesado en el delito de tráfico de influencias. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-responsabilidad-penal-del-interesado-en-el-delito-de-trafico-de-influencias-27409/>

LP Derecho. (s.f.). El tráfico de influencias: ¿reales o simuladas? <https://lpderecho.pe/el-trafico-de-influencias-reales-o-simuladas/>

Li, H. (2022). El tráfico de influencias en Corea del Sur: Causas y consecuencias (p. 58).

Mata Barranco, J. (2016). La Convención de Naciones Unidas contra la corrupción y el delito de tráfico de influencias. *Revista Internacional de Derecho Penal*, 18(1), 55-78.

Organización de las Naciones Unidas. (2003). Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_S.pdf

Pérez Ferrer, F. (Dir.). (2013). El delito de tráfico de influencias [Trabajo de fin de grado, Universidad de Almería]. Repositorio UAL. <https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/2421/Trabajo.pdf?sequence=1>

Reyes Sánchez, A. (2023, mayo 8). Análisis crítico del delito de tráfico de influencias. LinkedIn. <https://es.linkedin.com/pulse/an%C3%A1lisis-cr%C3%ADtico-del-delito-de-tr%C3%A1fico-influencias-reyes-s%C3%A1nchez>

Rodríguez, M. Á. (2013). Tráfico de influencias. Universidad de Almería.

Umar, S. (2020). Corrupción y tráfico de influencias en India (p. 45).

Vásquez Chuquilin, Mirtha (2020) Anteproyecto de Ley que elimina los espacios de impunidad en la tipificación del delito de tráfico de influencias (pp. 5-7).

Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho penal: Instrumento de control social formal. Editorial Jurídica Peruana.

Villoria Jiménez, M. (2012). Corrupción y desarrollo económico: Un análisis desde la perspectiva regional. Editorial Síntesis.

Zhang, W. (2021). El impacto del tráfico de influencias en la política asiática (p. 32).

VIII. ANEXOS.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS.

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE TEMA INVESTIGADO.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS
DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL EN ICA, AÑOS 2020-2022

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	TECNICAS/ INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA.
<p>GENERAL ¿De qué manera se relacionan el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1. ¿Existe relación entre uso de contratos en el Gobierno Regional y desarrollo social en Ica, años 2020-2022?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 2 ¿Cómo se relacionan el otorgamiento de licitaciones por coimas y desarrollo económico en la Región Ica, años 2020-2022?</p>	<p>GENERAL. Demostrar de qué manera se relacionan el delito de tráfico de influencias y desarrollo socio-económico regional en Ica, años 2020-2022</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Determinar de qué manera se relacionan uso de contratos en el Gobierno Regional y desarrollo social en Ica, años 2020-2022</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Establecer de qué manera se relacionan el otorgamiento de licitaciones por coimas y desarrollo económico en la Región Ica, años 2020-2022</p>	<p>GENERAL Entre el delito de tráfico de influencias y el desarrollo socioeconómico regional en Ica, durante los años 2020-2022, existe una conexión significativa.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1: Entre el uso de contactos dentro del Gobierno Regional y el desarrollo social en Ica durante los años 2020-2022, se observa una conexión importante.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2: Entre el otorgamiento de licitaciones mediante coimas y el desarrollo económico en la Región Ica durante los años 2020-2022, hay una conexión significativa.</p>	<p>Variable X</p> <p>DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIAS.</p> <p>Variable Y</p> <p>DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL.</p>	<p>CONTACTOS.</p> <p>LICITACIONES.</p> <p>SOCIAL.</p> <p>ECONÓMICA.</p>	<p>DE LA VARIABLE X:</p> <p>USO DE CONTACTOS EN EL GOBIERNO REGIONAL.</p> <p>OTORGAMIENTO DE LICITACIONES POR COIMAS.</p> <p>DE LA VARIABLE Y:</p> <p>DESARROLLO SOCIAL.</p> <p>DESARROLLO ECONÓMICO</p>	<p>BUENA</p> <p>REGULAR</p> <p>MALA</p>	<p>TECNICA: Encuesta</p> <p>INSTRUMENTO: CUESTIONARIO SOBRE DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.</p> <p>TECNICA: ENTREVISTA</p> <p>INSTRUMENTO: GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO.</p>	<p>ENFOQUE: MIXTO. Cuantitativo y Cualitativo, los resultados obtenidos se apreciarán en los correspondientes Cuadros Estadísticos. Procesamiento cualitativo de Entrevistas realizadas.</p> <p>TIPO. Por su FINALIDAD: Es BASICA. Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: es una investigación CORRELACIONAL.</p> <p>EN LO CUALITATIVO: Enfoque Fenomenológico con Estudio de Caso.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Corresponde a una investigación Descriptiva Correlacional que se representa:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M((M)) --> OX((Ox)) M((M)) --> OY((Oy)) OX <--> OY </pre> </div> <p>En donde: M: Fiscales, Jueces, Economistas, Abogados. Ox: DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Oy: DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO.</p> <p>R: Factor de correlación.</p>

**ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA TESIS:
DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL EN ICA, AÑOS 2020-2022**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE X DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS	Es cometido por una persona cuando solicita o recibe dinero o cualquier otro regalo o acepta una promesa directa o indirecta de ejercer influencia indebida sobre un funcionario público, induciéndola a hacer, retrasar o dejar de hacer algo relevante para las funciones del servidor, funcionario público (Plataforma del Estado Peruano, 2019).	Mediante el Cuestionario sobre Delito de Tráfico de Influencias, se buscará obtener información objetiva sobre esta variable, comprenderá 10 reactivos o ítems que deberán ser contestados por los integrantes de la muestra representativa seleccionada para la ocasión. Será objetiva, anónima para lograr la aplicación de parte de nuestros colaboradores.	CONTACTOS.	USO DE CONTACTOS EN EL GOBIERNO REGIONAL.	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Los postores a proyectos diversos acuden a contactos en el GORE? 2. ¿Los responsables toman precauciones para evitar influencia de contactos? 3. ¿Las autoridades de alto nivel conocen la existencia de contactos en sus jurisdicciones? 4. ¿Se denuncia la presencia de estos contactos en el GORE? 5. ¿Hay confianza que los más capaces se hagan cargo de obras importantes a nivel de GORE? 	<p>Siempre</p> <p>A Veces</p> <p>Nunca</p>
			LICITACIONES.	OTORGAMIENTO DE LICITACIONES POR COIMAS.	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se otorgan licitaciones a cambio de dádivas, coimas? 2. ¿Los beneficiarios de las licitaciones son los que inician-terminan obras? 3. ¿La Contraloría General de la República actúa correctamente en todos los casos? 4. ¿Los abogados del GORE cumplen con su deber en este tipo de casos? 5. ¿Los medios de comunicación actúan con objetividad en todos los casos? 	<p>Siempre</p> <p>A Veces</p> <p>Nunca</p>

<p>VARIABLE Y:</p> <p>DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO.</p>	<p>El desarrollo económico puede definirse como la capacidad de los países o regiones para producir y adquirir riqueza. El desarrollo está vinculado a los medios de vida y la expansión económica de manera que garanticen el bienestar, sostengan la prosperidad y satisfagan las necesidades personales o sociales de los individuos. Se puede decir que el desarrollo social se refiere al desarrollo económico y humano, teniendo en cuenta la felicidad. Esto significa mejorar la calidad de vida de las comunidades más pobres de una Región, del país.</p>	<p>Mediante la Guía de Entrevista sobre Desarrollo Económico se conseguirán los datos para esta variable. Comprenderá 10 ítems o reactivos que deberán ser respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Será anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.</p>	<p>SOCIAL.</p> <p>ECONÓMICA</p>	<p>DESARROLLO SOCIAL</p>	<p>1. ¿El acceso a un servicio de salud es para todos? 2. ¿Los servicios brindados en establecimientos de salud son los mejores? 3. ¿Ha habido mejoras notorias en Educación? 4. ¿Se lograron mejoras en evaluaciones censales de estudiantes? 5. ¿Todos tienen acceso a la vivienda en tú localidad?</p>	<p>SI</p>
				<p>DESARROLLO ECONÓMICO</p>	<p>1. ¿En todas las Regiones del Perú hubo desarrollo económico? 2. ¿Los ingresos de todos mejoro? 3. ¿Se realizaron obras de envergadura en tú Región? 4. ¿La inflación se mantuvo baja en todos los años? 5. ¿Se informó a la población de los indicadores de desarrollo económico?</p>	<p>NO</p>



CUESTIONARIO SOBRE DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL

ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos e información objetiva para la tesis de “**DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO REGIONAL EN ICA, AÑOS 2020-2022**” este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA, MUCHAS GRACIAS.**

DIMENSIÓN: SOCIAL.

N°	ASPECTOS A ANALIZAR	OPCIONES		
		SIEMPRE	A VECES	NUNCA
01	¿El acceso a un servicio de salud es para todos?			
02	¿Los servicios brindados en establecimientos de salud son los mejores?			
03	¿Ha habido mejoras notorias en Educación?			
04	¿Se lograron mejoras en evaluaciones censales de estudiantes?			
05	¿Todos tienen acceso a la vivienda en tú localidad?			

DIMENSIÓN: ECONÓMICA.

N°	ASPECTOS A ANALIZAR	OPCIONES		
		SIEMPRE	A VECES	NUNCA
06	¿En todas las Regiones del Perú hubo desarrollo económico?			
07	¿Los ingresos de todos mejoro?			
08	¿Se realizaron obras de envergadura en tú Región?			
09	¿La inflación se mantuvo baja en todos los años?			
10	¿Se informó a la población de los indicadores de desarrollo económico?			

ANEXO 4: BASES DE DATOS.

VARIABLE X: DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

D1: CONTACTOS.					D2: LICENCIAS				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	2	1	2	2	1	2	2	2	2
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
1	2	2	1	1	2	2	2	2	2
2	1	1	1	2	1	2	1	2	2
2	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	1	2	1	2	1
1	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	2	1	1	2
2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	1	2	2
1	2	2	1	2	2	1	2	1	2
2	1	2	1	2	2	1	1	1	2
1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	2	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	1	2	2	1	1	2	1	2
3	3	2	3	3	3	3	3	3	3
2	2	2	3	3	1	3	3	2	3
1	2	1	2	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	2	2	2	1	2	1	2	2
1	1	2	1	1	2	2	2	1	2
2	2	2	1	1	2	2	2	1	1
1	2	2	1	1	2	2	2	1	2
1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	1	1	1	2	1	2	2

1	1	2	1	2	1	1	1	2	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	1	2	2	1	2	2	1	2
1	2	1	2	1	2	2	2	1	1
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
3	3	2	3	2	1	3	3	2	3
3	1	3	2	3	3	3	2	1	3
3	2	3	2	2	1	3	2	3	3
2	1	1	2	2	1	1	2	2	2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	1
1	2	2	1	2	1	1	2	1	1
1	2	1	2	2	2	1	1	1	2
2	1	2	2	1	1	2	1	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	2	2	2	2	1	1	2	1	2
1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
2	2	1	2	2	2	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	1	2	2	1	2
1	2	2	1	1	2	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	2	1	1
2	2	2	1	2	2	2	1	2	1
3	3	3	3	2	2	3	3	3	3
2	1	3	2	2	3	3	3	1	3
1	1	2	1	2	2	1	2	1	1
2	1	2	2	2	1	2	1	2	1
2	2	1	1	2	2	1	1	1	2

1	1	2	2	2	1	1	1	2	1
1	2	1	2	1	2	2	2	2	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	1	2	2	1	2	2
2	2	1	1	1	1	2	2	2	2
2	2	1	1	1	2	1	1	2	2
2	1	2	2	1	1	1	2	2	2
1	1	1	2	1	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	1	2	2
2	1	1	2	1	2	2	2	2	1
1	1	1	2	1	2	1	1	1	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	3	3	2	2	2	3	2	3	3
2	2	2	2	2	3	3	2	3	3
3	1	2	3	2	1	3	3	2	3
2	3	3	2	2	3	3	2	2	3
2	3	3	2	2	2	3	3	2	3
2	3	3	2	3	3	3	3	3	3
2	2	2	2	2	1	3	3	1	3
3	2	3	3	3	1	3	2	2	3
3	2	3	3	3	2	3	3	1	3
3	2	2	3	3	1	3	2	2	3
2	1	3	2	2	3	3	3	2	3
3	3	2	2	2	3	3	3	2	3
3	1	2	3	3	1	3	2	3	3

VARIABLE Y: DESARROLLO SOCIO-ECONÓMICO									
D1: SOCIAL					D2: ECONÓMICA				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
2	2	1	2	2	1	1	1	2	1
1	1	2	2	1	2	2	1	1	2
2	2	1	1	2	1	2	1	2	2
1	2	1	1	2	1	2	2	2	1
1	1	2	2	1	2	1	2	1	2
2	2	1	1	2	1	2	2	2	1
1	1	2	1	1	2	1	2	1	1
2	1	2	1	1	2	2	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	2	1	2
1	1	1	2	1	1	2	1	2	2
2	2	2	2	2	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	1	2	1	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	1	1	2	1	2	1	1	1
3	2	3	2	2	3	2	2	3	2
3	2	2	2	2	2	2	2	1	3
1	2	1	2	2	1	1	2	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
2	1	2	2	1	2	1	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	2	2	1	2	2	1	1	2
2	2	2	2	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	2	1	2	2	1	2

1	1	2	1	1	2	2	2	2	1
2	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	1	1	1	1	1	1	1	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	1	2	2	1	2	1	1	1	2
1	1	2	1	1	2	2	2	2	1
1	1	2	2	1	2	2	2	1	2
3	2	2	2	2	2	2	3	1	2
3	3	1	1	3	1	2	2	3	3
3	3	3	3	3	3	2	1	1	3
1	2	2	2	2	2	2	1	1	3
1	2	2	2	2	2	3	3	1	2
1	2	2	2	2	2	3	1	1	2
1	2	1	1	2	1	3	1	3	3
2	2	1	1	2	1	2	1	3	3
2	3	3	3	3	3	3	1	1	2
1	2	3	3	2	3	3	2	3	2
2	3	1	1	3	1	2	2	1	3
1	2	1	1	2	1	2	2	1	2
1	3	2	2	3	2	3	3	1	3
2	3	1	1	3	1	3	2	1	2
2	2	2	2	2	2	3	2	2	3
1	2	2	2	2	2	2	1	3	3
2	2	1	1	2	1	3	2	1	3
2	3	3	3	3	3	3	1	3	3
3	3	3	3	3	3	2	2	2	2
3	3	1	1	3	1	2	2	3	3
1	2	1	1	2	1	3	2	2	3
2	2	1	1	2	1	2	2	1	2
1	3	3	3	3	3	3	1	1	3

1	2	2	2	2	2	2	2	1	3
2	3	1	1	3	1	2	1	2	2
2	3	3	3	3	3	2	1	2	2
2	2	3	3	2	3	3	2	3	3
2	3	3	3	3	3	3	3	1	3
1	3	2	2	3	2	3	3	1	3
1	3	3	3	3	3	2	3	1	2
1	2	1	1	2	1	2	1	1	3
1	3	1	1	3	1	3	3	2	3
2	2	2	2	2	2	2	3	3	2
1	3	2	2	3	2	3	2	3	3
2	3	3	3	3	3	3	1	1	2
3	3	3	3	3	3	2	3	2	2
3	2	3	3	2	3	2	3	3	3
3	2	2	2	2	2	2	2	1	3
3	3	2	2	3	2	2	2	3	3
3	3	2	2	3	2	3	3	2	3
3	3	3	3	3	3	3	3	3	2
3	2	1	1	2	1	2	3	1	2
3	3	2	2	3	2	3	1	1	2
3	3	1	1	3	1	3	2	2	2
3	2	2	2	2	2	3	2	1	3
3	3	2	2	3	2	3	2	3	2
3	2	2	2	2	2	2	2	3	3
3	2	3	3	2	3	3	1	1	2

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL TEMA TRATADO.

TRÁFICO DE INFLUENCIAS UN ANÁLISIS AL CONTENIDO DEL TIPO PENAL

Roger Yon Ruesta•

"La vinculación de la interpretación al límite del tenor literal no es en absoluto arbitraria, sino que se deriva de los fundamentos jurídico políticos y jurídico penales del principio de legalidad. En efecto, el legislador sólo puede expresar con palabras sus prescripciones; y lo que no se desprenda de sus palabras, no está prescrito, "no rige". Por eso, una aplicación del Derecho Penal que exceda del tenor literal vulnera la auto limitación del Estado en la aplicación de la Potestad Punitiva y carece de legitimación democrática".

El delito de tráfico de influencias "está de moda" en nuestro país. Efectivamente, abundante casuística se ventila actualmente en el Poder Judicial a raíz de las consecuencias generadas por la corrupción del último gobierno. Sin embargo, la aplicación judicial de dicho delito no es tan fácil como parece.

En efecto, los criterios que se emplean para la determinación del bien jurídico tutelado y la de los partícipes y cómplices resultan a veces insuficientes para llegar a decisiones efectivas. En tal sentido, el autor se dirige a precisar dichos criterios y nos muestra un panorama más claro de las soluciones al problema.

Claus Roxin

PRESENTACIÓN

Desde que se hizo de público conocimiento la red de corrupción que manejó nuestro país durante la década pasada y los miembros de esa red fueron descubiertos y denunciados, no ha faltado quien levante su voz airada para señalar que aquellos que no analicen la coyuntura (y en general la lucha anticorrupción), compartiendo su posición, están equivocados o le hacen el juego a los corruptos. Desde luego que existen sectores interesados en encontrar argumentos de impunidad, recurriendo a una lógica barata para revestir "su postura" de una aparente lógica jurídica que se desmorona al menor análisis. Nosotros, ni lo uno ni lo otro: ni creemos ser quienes ostenten la inmaculada verdad y, por ende, quienes cuenten con la facultad de clasificar al sector académico respecto de si están a favor o en contra de la corrupción, ni nos interesa encubrir a personajes siniestros que han fracturado gravemente las instituciones y poderes del Estado. El daño causado al país es imperdonable.

La opinión aquí vertida pretende hacer una llamada de atención para que, al efectuarse cualquier análisis jurídico penal no se distancie de lo que es, y deberá ser siempre, la principal herramienta con la que el sector académico cuente para analizar los tipos y, lo que es más significativo, para entablar cualquier lucha frente

* Profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica de Perú.

a la arbitrariedad: el respeto por las garantías del ciudadano. Además, el tipo penal recogido en el artículo 400 del Código Penal de 1991, es un espacio propicio para la discusión académica toda vez que resulta inocuo frente a la irrenunciable batalla contra la corrupción.

El presente trabajo, anticipo de uno de mayor desarrollo, tiene por objeto analizar el delito de Tráfico de Influencias, puesto que consideramos de necesidad personal expresar un modesto punto de vista, eso sí, apegados a los principios que inspiran y legitiman el derecho penal.

EL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

El delito de Tráfico de Influencias está regulado en el artículo 400 de nuestro Código Penal sustantivo, de la siguiente manera: "El que, invocando influencias, reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

Este tipo penal tiene su antecedente en el artículo 198 del Código Penal colombiano de 1936¹. En nuestra legislación, tiene su antecedente inmediato en el artículo 353-A, el cual fue agregado al cuerpo penal sustantivo de 1924, mediante Decreto Legislativo 121, del 12 de junio de 1981². Sin embargo, no existe

Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal diferencia sustancial entre la normativa actual y la vigente hasta 1991, (puesto que simplemente se cambió el tiempo a futuro de los verbos típicos y sustituyó la frase "con el fin de", por la de "con el ofrecimiento de")³.

El delito de Tráfico de Influencias tipifica y sanciona una conversación, por la cual una persona invoca las influencias que dice poseer sobre un funcionario o servidor público, ofreciéndose a interceder ante él en beneficio —claro está— de su interlocutor (interesado). El tipo penal exige, como contraprestación al futuro ejercicio de tales influencias, que el vendedor de influencias reciba, haga dar o prometer -en beneficio personal o de un tercero- un donativo, promesa o ventaja.

Entre las características del tipo penal se desprende la exigencia de la participación de dos personas para la configuración del delito. El primer sujeto es el vendedor de influencias (aquél que invoca influencias ofreciendo interceder ante un funcionario o servidor público), quien puede ser tanto un particular como un funcionario público que actúe fuera del ejercicio de sus funciones. Ello nos lleva a sostener que se trata de un delito común con consideraciones especiales en el sujeto activo, las mismas que consisten en la ostentación de influencias. El segundo sujeto es el interesado o comprador de influencias (aquél a quien el autor del delito le hace dar o prometer o, sencillamente de quien recibe una ventaja). Sin embargo, ambos sujetos no son autores del ilícito, puesto que el tipo describe y sanciona el comportamiento de sólo uno de ellos (el vendedor), sin mencionar punición alguna para el interesado.

Código Penal colombiano de 1936. Artículo 198: El que reciba o haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero u otro provecho indebido, con el fin de obtener favor de la autoridad que esté conociendo de algún asunto, o de un testigo o perito o intérprete, invocando las influencias reales o simuladas que ante ellos pueda desarrollar, incurrirá en arresto de quince días a un año y en una multa de cincuenta a tres mil pesos. El Código Penal colombiano de 1995 tipificó esta figura delictiva en su artículo 147: El que invocando influencias reales o simuladas, reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero, dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte del servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya conocido o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro a seis años, multa

Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, o interdicción de derechos funcionales públicos por el mismo término de [a pena principal.

Código Penal de 1924. Artículo 353-A: El que invocando influencias reales o simuladas reciba, o haga dar, o prometer para sí o para un tercero, un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja con el fin de interceder ante un funcionario o servidor público, que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de veinte a cuarenta días.

Si el agente fuere funcionario público, será reprimido además con inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos contra la Administración Pública". Lima, Grijley, 1999. p. 400.

Otra característica a recordar, es la ausente relación entre la conversación criminalizada y la Administración Pública, puesto que el tipo penal no exige ejercicio de influencias alguno sobre funcionario o servidor público, sino que se agota en el mero ofrecimiento, que hace el autor del delito, de interceder en la función pública.

Así también, debemos tener presente que la redacción del tipo penal sanciona tanto la invocación de influencias reales como simuladas otorgándoles la misma pena. Por tanto, es evidente la lejanía que existe entre el delito materia de análisis y la Administración, puesto que ésta última constituye el objeto de la conversación tipificada, más no se exige ningún acercamiento real y concreto a la misma para la configuración del injusto.

Para graficar lo señalado, se aludirá al Código Penal español, el cual contiene tres tipos penales referidos al tráfico de influencias: los dos primeros (artículos 428 y 429 del Código Penal de 1995) sancionan el ejercicio de influencias sobre un funcionario público; esto es propiamente, el tráfico de influencias. En el primer caso, se sanciona a aquel funcionario público que influye, de manera concreta, sobre otro funcionario. El tipo penal contempla que dichas influencias deben ser ejercidas mediante la relación personal o jerárquica que tiene el primero respecto del segundo, descartando que exista beneficio económico puesto que en tal caso nos encontraríamos ante un delito de corrupción. Por su parte, el artículo 429 sanciona la misma conducta pero coloca como autor a un particular y, en ambos casos, la posible pena oscila entre los seis meses y un año de pena privativa de libertad.

Es importante señalar que la legislación española exige que las influencias sean reales, puesto que los tipos penales españoles no sancionan el tráfico de influencias simuladas.

El tercer tipo penal (artículo 430), sanciona a aquellas personas que soliciten dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, a cambio de ejercitar las influencias que poseen (siempre reales); es decir (como lo

Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal (menciona el tipo penal), a cambio de realizar las conductas descritas en los tipos anteriores (artículos 428 y 429 del Código Penal español).

Como se puede apreciar la normatividad española pareciera guardar coherencia entre el beneficio que se obtiene, mediante la invocación de influencias reales y el ejercicio concreto de las mismas. Es decir, en tales casos, la legalidad exige que la invocación de influencias tenga como consecuencia el ejercicio de las mismas sobre un funcionario público, por lo cual puede hallar un vínculo entre lo tipificado y el bien jurídico tutelado. A pesar de ello, como veremos más adelante, los tipos penales españoles (en particular el artículo 430) han recibido fuertes críticas de la doctrina más respetable.

Es importante tener en cuenta todo lo antes mencionado para lograr una acertada comprensión del tipo penal peruano. A continuación, pasaremos a describir el contenido material del injusto, así como los elementos que conforman la conducta típica, para finalmente hacer una mención especial al papel del comprador de influencias (interesado) y analizar la relevancia penal de su participación en la configuración de este injusto.

1. CONSIDERACIONES SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Al abordar el tipo penal, debemos hacer un alto necesario en el objeto de tutela del mismo; es decir, a distinguir cuál es el bien jurídico que otorga contenido material al injusto. Para ello, la primera referencia a considerar es la ubicación del tipo penal en la normatividad sustantiva. El delito de Tráfico de Influencias se encuentra regulado en el artículo 400 del Código Penal, en el Título XVIII donde se regulan los delitos contra la Administración Pública, en el segundo capítulo (delitos cometidos por funcionarios públicos), en la IV Sección del mismo, entre los llamados "Delitos de Corrupción de Funcionarios". A pesar que su ubicación en el Código Penal vigente pareciera dar una clara referencia a que el bien jurídico tutelado es la Administración Pública o algún aspecto de ésta, sin embargo la redacción del injusto no parece afirmar lo mismo.

El delito, materia de análisis, tipifica y sanciona una conversación entre particulares, en la cual se hace referencia a la Administración Pública. ¿Cuál es esa referencia? Que aquél que invoca la posesión de

Tráfico de Influencias en el Código Penal español: Artículo 428: El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Artículo 429: El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleiéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Artículo 430: Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la autoridad jurisdiccional podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.

Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal influencias que tiene sobre un funcionario o servidor público que conoce o haya conocido una causa judicial o administrativa, se ofrezca a interceder ante este último.

Sin embargo, el tipo penal sólo exige el ofrecimiento de las influencias mas no el ejercicio concreto de las mismas, a diferencia de la legislación española antes mencionada. Es decir, el tipo penal no exige que ninguno de los partícipes del injusto tenga vínculo alguno con algún aspecto de la Administración Pública, quedando esta última libre de cualquier afectación o puesta en peligro. Esta extraña relación entre el ilícito y el supuesto bien jurídico tutelado ha llevado a la falta de consenso en la doctrina en lo que respecta al contenido del mismo, encontrándose posiciones disímiles, e incluso contradictorias.

A pesar de la mayor coherencia que guardan los tipos penales españoles (en comparación con nuestra legis[ación vigente), para la misma doctrina española, al no exigirse que el autor del delito (artículo 400 del Código Penal peruano y artículo 430 del Código Penal español) sea un funcionario público, no es fácil determinar el contenido del injusto; sin embargo, puede afirmarse que el hecho que aquí se tipifica nada tiene que ver directamente con el ejercicio de la función pública. Así, para el jurista Quintero Olivares: Esta remota relación con el ejercicio de funciones públicas hace difícil, sino imposible, determinar cuál es el interés tutelado en este delito . La vaguedad antes señalada en el contenido del delito de Tráfico de Influencias ha conducido al mencionado jurista español a afirmar que se debió haber prescindido de la tipificación de este delito: Esta ausencia de un verdadero interés, merecedor de tutela penal, debería haber conducido al legislador (...) a prescindir de esta modalidad delictiva. Más aún, cuando los supuestos, efectivamente cercenadores de la función pública u otros bienes jurídicos, pueden quedar adecuadamente resueltos con la aplicación de otras figuras delictivas .

Así, debido al carácter abstracto y gaseoso del contenido del injusto, el bien jurídico tutelado no podría ser el correcto funcionamiento ni la imparcialidad de la administración pública, pues la conducta típica se encuentra muy alejada de una posible afectación o puesta en peligro para dicho bien jurídico. En ese orden de ideas, habría que resignarse a reconocer que el bien jurídico tutelado en el artículo 400 del Código Penal de 1991 no puede ser otro que el prestigio, la buena imagen de la Administración Pública: el bien jurídico protegido, al ser conductas entre particulares, no puede ser el buen funcionamiento de la administración pública, pues no intervienen funcionarios públicos. No obstante, el legislador ha pretendido adelantar las barreras en este sentido, salvaguardando el prestigio de la Administración Pública⁹ .

De la misma consideración fue, en su momento, el jurista italiano Giuseppe Maggiore: objeto de esta acriminación es la necesidad de combatir el descrédito a que está expuesta la autoridad a causa de los vendedores de Humo, que hacen creer, como dice CARRARA, que «la justicia se mueve por medio de influencias, protecciones y dinero»¹⁰ .

Tráfico de influencias. Un análisis al contenido del tipo penal

Sobre el tipo penal peruano, lo anterior se enfatiza aún más, puesto que nuestra legislación tipifica el acto preparatorio previo al efectivo Tráfico de Influencias,

La conversación sancionada por el tipo penal debe ser realizada entre particulares. Si interviene un Funcionario Público, no debe actuar en ejercicio de sus funciones, puesto que en dicho caso nos encontraremos frente a otra figura delictiva. Así para el jurista Velásquez Velásquez: cuando el sujeto activo de la conducta sea un servidor o funcionario público él debe actuar por fuera de su función para que pueda ser catalogado como tal; se hace la anterior afirmación por si él ofrece al tercero su intervención en cumplimiento de sus deberes oficiales, habrá realizado un comportamiento que puede encajar en otra de las figuras contenidas en el Título XVIII (confróntese artículo 393 y siguientes). VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. "Informe Jurídico sobre el artículo 400^o del Código Penal Peruano". Bogotá, 2001 . pp. 13-14.

VIVES ANTÓN, Tomás. "Comentarios al Código Penal de 1995". Valencia, Tirant To Blanch, 1996. Volumen II. p. 1848. "No es fácil determinar el contenido de injusto de este delito, ya que el sujeto activo no es un funcionario o autoridad, sino cualquier persona; por consiguiente, alguien no vinculado a los poderes públicos. A ello se suma que el delito se consuma tan pronto se hace el ofrecimiento de usar la influencia cerca de funcionarios o autoridades, aunque no lleguen a usarse y aunque aquél no sea aceptado. Con lo que los servicios que han de rendir los poderes públicos no se ven afectados, ni la actuación de estos empañada en su imparcialidad y, en consecuencia, no pueden ser consignados como objeto formal... El hecho que aquí se tipifica nada tiene que ver directamente con el ejercicio de la función pública".

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal". Editorial Aranzandi, 1 996. p. 1240. Ibidem.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso. "Derecho Penal - Parte Especial". Madrid, Dykinson, 1999. p. 752.

MAGGIORE, Ciuseppe. "Derecho Penal: Parte Especial - De los Delitos en Particular". Bogotá, Editorial Temis, 1972. Volumen III. p. 279.

siendo atípico el ejercicio de las mismas sobre un funcionario público en concreto. Así, el jurista Muñoz Conde analizando el Tráfico de Influencias en la legislación peruana señala: el delito previsto en el artículo 400 del Código Penal peruano no tiene que ver directamente con el ejercicio de la función pública. Tanto que el sujeto activo, como la persona a la que se dirige el ofrecimiento de las influencias son particulares o personas que actúan como tales. El ámbito en el que se puede dar este delito es, por tanto, completamente privado. La única relación que muestra con la función pública es su referencia a la misma como objeto de influencia. Lo que constituye el contenido del injusto del delito en cuestión es ofrecerse a alguien para ejercer influencias sobre un tercero. Por tanto, el bien jurídico protegido en este precepto no puede ser otro que "el prestigio y el buen nombre de la Administración, un concepto, en todo caso, ciertamente etéreo y difícilmente aprehensible" 11 .

Existe, por otro lado, un sector minoritario de la doctrina nacional que sostiene que el bien jurídico, en el tipo penal peruano de Tráfico de Influencias, es la imparcialidad de la Administración Pública, llegando a tal razonamiento mediante una interpretación parcial del tipo penal. Así, se sostiene que sólo es punible el tráfico de influencias reales, puesto que es el único caso en que se puede lesionar la Administración Pública. Para ello, han optado por afirmar la impunidad del Tráfico de Influencias simuladas, por la imposibilidad material de éstas para lesionar el bien jurídico Administración Pública.

Así, para César San Martín, Carlos Caro y José Leandro Reaño: "desde una perspectiva teleológica, consideramos que la modalidad de "Tráfico de Influencias simuladas" no posee entidad lesiva para el bien jurídico institucional que se pretende proteger, debiéndose optar —sólo en este caso- por la impunidad del traficante e interesado, al no configurarse las exigencias de antijuricidad material. En consecuencia, de cara a una reforma de la legislación vigente, debe pensarse en su destipificación a fin de sancionarse únicamente los casos de compra-venta de influencias reales"12 .

Consideramos que tal interpretación no guarda relación con el principio de legalidad ¹³, puesto que se interpreta sólo una parte del tipo penal, cuando la literalidad del delito sanciona tanto el ejercicio de las influencias reales cuanto el de las simuladas, atribuyéndole a ambas la misma sanción penal: de dos a cuatro años de pena privativa de libertad. Se requeriría, afirman, de una reforma de la legislación vigente que modifique la estructura actual del tipo penal para destipificar el tráfico de influencias simuladas. Según ellos, sólo luego de tal reforma, se podrá afirmar que el bien jurídico tutelado es la imparcialidad de la Administración Pública.

A nuestro entender, el bien jurídico debe ser leído de la integridad del tipo penal, más nunca decretando la impunidad de una de las conductas para poder sustentar la relevancia penal de la otra. Así, negar la posibilidad de exigir responsabilidad penal de quien, invocando falsa influencia, consigue así una determinada ventaja, como lo hace de manera expresa el legislador, carece de todo sustento legal, e implica una frontal violación del principio de legalidad, por cuanto desconoce la condición típica de una conducta que de manera clara y manifiesta sí se sanciona en el marco de nuestro ordenamiento jurídico14 .

En ese sentido, para ubicar el contenido material de un bien jurídico, se debe hacer una interpretación sistemática del tipo, combinando la redacción del tipo penal (es decir, su literalidad), su ubicuidad en el cuerpo normativo penal y el principio de lesividad

para encontrar el objeto jurídico que se tutela. Por tanto, no se puede pretender acomodar el tipo penal a un caso concreto, desarmando el tipo y rearmándolo para dejar de lado ciertos elementos objetivos del mismo que no se acomodan a lo que nos gustaría que prescribiera el tipo.

MUÑOZ CONDE, Francisco. "Dictamen sobre la aplicación del Delito de Tráfico de Influencias del artículo del Código Penal Peruano". Sevilla, 2001 .

SAN MARTÍN CASTRO, César, CARO CORIA, Dino Carlos y José Leandro REAÑO PESCHIERA. "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para delinquir. Aspectos Sustantivos y Procesales". Lima, Jurista Editores EIRL, 2002. p. 34.

Constitución Política del Perú. Artículo 2, inciso 24, literal d: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. El principio de legalidad está también reconocido en la declaración Universal de los Derechos Humanos (Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran considerados delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impone pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Artículo 1 1, inciso 2), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Artículo 9).

GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. "Algunas consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias. Al amparo del principio de legalidad en materia penal". En: Actualidad Jurídica, Tomo 102. Lima, Mayo 2002, p. 1 4. " (...) en el ámbito de la legislación penal sobre este delito no existe la posibilidad de ofrecer un tratamiento jurídico distinto, cuando la influencia que invoca el traficante, y único autor posible del delito, es simulada, o sea falsa e inexistente, y cuando es real, por cuanto la consecuencia jurídica en ambos casos es la misma: pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

Por tanto, compartimos plenamente el planteamiento de una necesaria revisión pero no parcial sino total del referido tipo si se quiere reforzar el contenido material del delito de Tráfico de Influencias (si es posible encontrar tal contenido material). Sin embargo, el reconocimiento de las carencias de la tipicidad vigente no es argumento suficiente para pasar por alto los principios inspiradores de ius puniendi de un Estado de Derecho, como lo es el principio de legalidad.

En suma, dado que las conductas descritas en el tipo penal se encuentran sumamente alejadas de la Administración Pública o de cualquier manifestación de ésta (como se ha podido comprobar), podemos concluir que la conversación descrita y sancionada en el tipo penal de Tráfico de Influencias no lesiona o pone en peligro a dicho bien jurídico. Para afirmar lo contrario, tendríamos que separarnos de la redacción del tipo, cuando lo que nos exige el principio de legalidad es subsumir conductas en delitos taxativamente tipificados y no a la inversa; es decir, adaptar un tipo penal a un caso en concreto.

2. ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD

Como ya se mencionó, el delito materia de análisis tipifica y sanciona una conversación entre particulares, la cual tiene como referente a la Administración Pública de una manera lejana, en tanto ésta constituye el objeto del diálogo entre los intervinientes. Mucho se ha cuestionado la redacción de nuestro tipo penal, puesto que no guarda relación entre los elementos objetivos del tipo y la ubicuidad que este tiene en nuestro cuerpo normativo.

A continuación, analizaremos los elementos del tipo objetivo, siempre desde una visión apegada al principio de legalidad y a los demás principios rectores del derecho penal.

2.1. Sobre las conductas típicas que configuran el tipo

La redacción del tipo penal de Tráfico de Influencias exige que, para la consumación del delito, el autor o agente realice tres conductas, las cuales deben estar vinculadas entre sí. Así, bastará con que no se realice alguna de las conductas que desarrollaremos a continuación, para que no se configure el ilícito penal¹⁵. Tales conductas son las siguientes:

2.1.1. "Invocando influencias"

Se trata de la primera conducta exigida por el tipo penal. Esta consiste en la invocación de influencias, que el agente o autor del delito presume tener sobre un funcionario o servidor público, que esté conociendo o haya conocido un caso en sede judicial o administrativa. Esta invocación de influencias se hace ante y para el concurrente necesario (interesado en las influencias).

Reiteramos que el tipo penal no distingue si las influencias son reales o simuladas, puesto que otorga la misma consecuencia penal para ambos supuestos (pena privativa no menor de dos ni mayor de cuatro años). Por tanto, hacer una distinción entre la relevancia penal del que invoca influencias simuladas y del que invoca influencias reales, violenta claramente el principio de legalidad, lo cual está proscrito tanto en nuestra Constitución, como en nuestro Código Penal sustantivo (Artículo II del Título Preliminar). El principio de legalidad penal comporta como exigencias inmediatas, la claridad y taxatividad en la determinación de las conductas prohibidas y de las sanciones aplicables. Claridad y taxatividad son imprescindibles condiciones de la seguridad jurídica. Pero, para que pueda hablarse de seguridad jurídica es preciso, además, que se haya determinado de antemano qué conductas constituyen delitos y cuáles no, y qué penas son aplicables a cada caso¹⁶.

A decir de JAÉN VALLEJO, no se trata sólo de prohibir la analogía in malam partem, sino de que la ley penal sea interpretada como una *lex stricta*.

Aun cuando el método teleológico utiliza la analogía, y que según Larenz consiste en encontrar el "sentido razonable inmanente de la ley", no se puede descubrir este "sentido razonable" sino aplicando la decisión

¹⁵ Los tipos penales compuestos son aquellos en los cuales la conducta típica es el resultado de la concurrencia de varios actos, los cuales deben estar descritos en el tipo penal y -de faltar al menos uno de ellos- no podría configurarse el delito. Para MUÑOZ CONDE, "según que el tipo comprenda una o varias acciones se habla de delitos simples y delitos compuestos" (MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes GARCÍA ARÁN. "Derecho Penal, Parte General". Tercera Edición. Valencia, Tirant To Blanch, 1998. p. 292).

¹⁶ COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomás VIVES ANTÓN. "Derecho Penal. Parte Especial". Cuarta Edición conforme al Código Penal de 1995. Valencia, Tirant To Blanch, 1996. p. 65.

valorativa del legislador, "descubierta" por el intérprete a casos análogos a los que aquél tuvo en cuenta a la hora de dictar la ley.

Hassemer acota que el principio de legalidad no prohíbe la analogía porque no prohíbe interpretar, entendiéndose ello como interpretación extensiva, sino que prohíbe generalizar la ley penal de una

18

manera exagerada e inadmisibles. Aun cuando a veces resulta difícil distinguir entre el procedimiento de la interpretación extensiva y la analogía, Jakobs apunta que la práctica de una cultura interpretativa, reducirá estas dificultades. Sin embargo, es de precisarse, que nos encontraremos ante una abierta y proscrita analogía cuando nos apartemos drásticamente del sentido literal de la norma. Así, para Bacigalupo habría que "sospechar" de las interpretaciones que contradigan el sentido natural de las palabras utilizadas (que choquen con el texto) y, desde luego, siempre es importante tomar en consideración el consenso científico acerca de cuál es el límite del texto legal¹⁹.

2.1 Ofrecimiento del ejercicio de las influencias que se dice disponer

Se trata de la prestación que el sujeto activo ofrece al interesado. Resulta trascendente resaltar que el tipo penal se agota en el ofrecimiento, sin que se exija que tales influencias se ejerzan realmente. Este aspecto, hace muy criticable el delito de Tráfico de Influencias, puesto que como ya se mencionó, la legislación peruana no tipifica el ejercicio de las influencias en el funcionario o servidor público que conoce o conoció de un proceso judicial o administrativo.

Algunos autores han encontrado en la frase "(...) con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público (...)" un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente, en concreto, un delito

20

mutilado en dos actos, porque el agente guardaría la intención de participar en la ejecución de la injerencia. Pero, como bien anota García Cantizano, "la conducta sancionada es el recibir, hacer dar o prometer algún tipo de ventaja a cambio de ofrecer interceder ante un concreto funcionario, ello nada tiene que ver con la intención buscada por el sujeto, es decir,

21

por el traficante"; conductas a las cuales antecede el que invocando influencias reales o simuladas... En tal sentido, este tipo, de estructura subjetiva dolosa, no comprende elementos subjetivos diferentes del dolo, ya que la concurrencia de los tres actos, antes señalados, configuran la conducta típica.

2.1.3. Recibir, hacer dar o prometer un donativo, promesa o ventaja

Se trata de aquello que el autor del delito recibe, hace dar o prometer para influir en un funcionario. Como se puede apreciar, el delito se puede consumir con cualquiera de las conductas descritas (recibir, hacer dar o prometer un donativo, promesa o ventaja), lo cual convierte al Tráfico de Influencias en un tipo penal de conductas alternativas en este extremo, pues basta que el agente realice una de cualquiera de las tres acciones para que ya quede completo este elemento del supuesto de hecho²².

De cara al artículo 401 -A del Código Penal peruano: "En todo caso, los donativos, dádivas o presentes serán decomisados" la contraprestación, por las influencias reales o simuladas, importaría la necesaria referencia de objetos con valor patrimonial.

En suma, resulta evidente que para la configuración del ilícito penal, las tres conductas señaladas, para la configuración de la acción típica, deben estar vinculadas entre sí. Es decir, la redacción del tipo exige que el agente reciba, haga prometer o haga dar del partícipe necesario (concurrente necesario en el tipo) con el ofrecimiento de ejercer sus influencias habiéndolas invocado, previamente ante el partícipe necesario (concurrente necesario). Del mismo modo, la recepción o la promesa debe ser en contraprestación del ofrecimiento antes referido.

Por otro lado, ¿en qué momento se consume el delito de tráfico de influencias? Puesto que el tipo penal está conformado por tres conductas, la configuración del ilícito requiere la realización de las tres. Sin embargo,

JAÉN VALLEJO, Manuel. "Principios Constitucionales y Derecho Penal Moderno. Estudios sobre cuestiones de especial relevancia constitucional". Buenos Aires, Ad Hoc, 1999. pp. 32-33. 18 Ibid. p. 33.

¹⁹

Ibid. p. 34.

²⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César; CARO CORIA, Dino Carlos y José Leandro REAÑO PESCHIERA. op. cit. p. 25.

²¹ GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. op. cit. p. 16. 22 VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. op. cit. p. 28.

es de resaltar que no puede afirmarse que el delito se consuma con la aceptación del interesado —como un sector de la doctrina pretende señalar—. Así, para San Martín, Caro y Reaño, "(...) la consumación del tipo penal peruano (Tráfico de Influencias) sí exige una respuesta afirmativa por parte del interesado, pues de otro modo el traficante no recibiría la dádiva o la promesa de ventaja a la que se refiere el artículo 400

23

del Código Penal nacional" Sobre el particular debemos hacer dos comentarios.

Primero: el tipo penal exige que el autor reciba, haga dar o prometer. En el delito de Tráfico de Influencias recogido por nuestra legislación, la redacción del tipo penal exige que los tres comportamientos que estructuran el ilícito (invocación de influencias, ofrecimiento de ejercer las mismas ante funcionario público y recibir o hacer dar o prometer ventaja, donativo o promesa) deben ser realizados por el autor, puesto que se trata de un tipo penal monosubjetivo²⁴, es decir, la consumación del delito no puede ser realizada por alguien distinto al autor. De ocurrir ello, en virtud del principio de legalidad antes mencionado, no se configuraría el ilícito penal materia de análisis.

Segundo: el tipo penal permite que el autor del delito haga dar o prometer al interesado un donativo, promesa o ventaja. Es decir, este tipo penal contempla que tal entrega se dé producto de la presión que el vendedor de influencias ejerce sobre el comprador de las mismas. Por tanto, dos de las conductas que conforman el tercer elemento típico descartan la posibilidad de libre aceptación o acuerdo por parte del interesado, puesto que habría sido presionado para entregar la promesa, donativo o ventaja al agente.

Ello ha llevado a autores de la talla de Muñoz Conde y Bustos Ramírez a afirmar que el concurrente necesario en el delito de tráfico de influencias puede ser víctima del delito de concusión, tipificado en el artículo 382 del Código Penal, puesto que: "En muchos casos el comportamiento de (...) cualquier funcionario o servidor público que aprovechándose de su situación de prevalimiento y prepotencia en la Administración Pública obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente para sí o para otro un beneficio patrimonial, constituye un delito de concusión, tipificado en el artículo 382 del Código Penal peruano, que en cierto modo es el reverso de la conducta tipificada en el artículo 400. Aquí no cabe duda que el sujeto pasivo de tal coacción o inducción a una persona a prometer o entregar indebidamente un beneficio patrimonial para sí o para otro, no puede ser, desde luego, considerado ni autor ni partícipe en tal delito, sino una víctima del mismo. Son los casos que la doctrina llama de "participación necesaria", en los que la comisión del delito requiere de la intervención de dos personas... , pero una de ellas es víctima y no responsable del delito. No parece, en absoluto, aventurado decir, que en mucho de los casos tipificables en el artículo 400 pueda darse también, si el sujeto activo tiene la cualidad de funcionario o servidor público y actúa como tal, un delito de concusión del artículo 382, en que el particular sería víctima y no partícipe responsable de evento".

En razón de lo expuesto, con Villavicencio Terreros²⁸ consideramos que la fórmula legal establecida en el artículo 400 del Código Penal, presenta un escaso merecimiento de pena, porque, entre otras razones, representa un excesivo adelantamiento de la punibilidad; ello, de cara a que el objeto de tutela, como es el prestigio y el nombre de la administración pública es un concepto vago y abstracto.

29 Los defensores de un merecimiento de pena no explican cómo la dañosidad social, en que sustentan tal merecimiento, pueda representar una actuación peligrosa o lesiva del concurrente necesario respecto de un bien jurídico demasiado distante que, con su conducta pueda poner en peligro. En tal sentido, la variable dañosidad social causada nos parece emblemática pero poco concreta, por ello, para el caso específico, nos parece atendible utilizar el desvalor de acción.

2.2. El delito de Tráfico de Influencias es un acto preparatorio elevado a categoría de delito independiente

23 SAN MARTÍN, César; CARO CORIA, Dino Carlos y José Leandro REAÑO PESCHIERA. op. cit. pp. 35 y ss.

²⁴ "Teniendo como punto de partida al autor de la conducta puede hablarse... de tipos monosubjetivos -a veces llamados unisubjetivos- para hacer referencia a aquellas que describen conductas reafizadas por un sujeto". VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. "Derecho Penal. Parte General". Tercera Edición. Santa Fe de Bogotá, Editorial TEMIS S.A., 1997. p. 403

²⁵ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. "Informe con relación a la aplicación del Artículo 400 del Código Penal Peruano, que tipifica el delito de Tráfico de Influencias". Santiago, 11 de junio de 2001.

²⁶ Código Penal. Artículo 382: El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

²⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. op. cit.

²⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Informe sobre la imputación penal de complicidad en el delito de Tráfico de Influencias y en el delito de Asociación Ilícita del señor Manuel Delgado Parker". pp. 25-26.

29 SAN MARTÍN, César; CARO CORIA, Dino Carlos y José Leandro REAÑO PESCHIERA. op. cit. p. 51 .

Como señala el profesor Bustos Ramírez, en el delito de Tráfico de Influencias peruano se ha adelantado la punibilidad, de tal manera que pueda sancionarse a quien recibe o hace dar un donativo, promesa o ventaja para interceder ante un funcionario o servidor público (vendedor de influencias) sin que se requiera la obtención de una resolución que haya afectado la correcta administración de justicia o desprestigiado a los funcionarios públicos. '...') si conforme al bien jurídico protegido lo que se tiene es un delito de peligro con estas características tan especiales, ello significa que necesariamente este tipo legal tiene que ser interpretado en forma terminantemente restrictiva, pues de otra manera esta ampliación excesiva de la punibilidad I llevaría necesariamente con una interpretación de otro carácter, al establecimiento de la analogía como fuente de punibilidad y con ello se violarían todos los principios garantistas del Derecho Penal, establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales".

Es decir, el legislador peruano, al tipificar el Tráfico de Influencias, ha adelantado el radio de punibilidad de un posible delito posterior el cual -por su ubicuidad en el Código Penal- se entiende afecta la Administración Pública. Sin embargo, es curioso que estemos ante un acto preparatorio que no esté orientado al efectivo Tráfico de Influencias. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

- Se sanciona tanto la invocación de influencias simuladas como las reales, otorgándoseles a ambas la misma consecuencia penal. Es decir, de los supuestos contenidos en el tipo penal, no se obtiene riesgo alguno para la Administración Pública, puesto que uno de éstos (el caso de las influencias simuladas) es claramente inidóneo para afectarla. Además, debemos recordar que ni siquiera una interpretación teleológica puede facultar a cercenar el tipo. No, al menos de cara al principio de legalidad antes mencionado.
- Por otro lado, incluso en el caso de las influencias reales, no se exige más que el mero ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público sin que se exija concretar dicho acto. Y, por si fuera poco, nuestra legislación penal ha obviado tipificar el ejercicio de las influencias sobre funcionario público, limitándose a tipificar el mero ofrecimiento de éstas.

Sobre este último aspecto es necesario hacer una mención, puesto que aun cuando la normativa española sí tipifica el ejercicio de las influencias sobre funcionario o servidor público, la doctrina señala que se debió prescindir del acto preparatorio, tipificado en el artículo 43031 .

Por tanto, estamos ante un acto preparatorio elevado a delito independiente, en el cual el delito al que se espera que apunte (el ejercicio de influencias sobre funcionario o servidor público que conoce o haya conocido un caso) no está recogido por nuestra legislación. Entendemos, entonces, que nos encontraríamos ante un acto preparatorio de algún posible delito de corrupción de funcionarios, tipificados en la sección cuarta, del segundo capítulo, del Título XVIII del Código Penal.

A pesar de tratarse de un delito independiente, no puede olvidarse que es un acto preparatorio sancionado penalmente, y como tal debe ser leído de manera restrictiva. Más aún, al momento de analizar la autoría y la participación en la comisión del delito, puesto que de lo contrario estaríamos extendiendo demasiado su radio de punibilidad. Ya de por sí los actos preparatorios necesitan estar expresamente legislados para ser sancionados. Por otra parte, por su propia naturaleza, los actos preparatorios no admiten actos de participación, ya que ello es sólo posible en actos de ejecución, pues de otra manera la extensión de la punibilidad no tendría límites. En efecto tanto los actos de participación como los actos preparatorios son extensiones de la punibilidad, y por eso requieren estar estrictamente precisados legalmente y en ese sentido una participación en un acto preparatorio sería una extensión de una extensión de la punibilidad, lo que transgrede todos los principios garantistas del derecho penal³² .

Es decir, si tipificar actos preparatorios como delitos significa un adelantamiento de punibilidad para el autor, pretender imputar un nivel de participación

³⁰ BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. op. cit. p. 8.

³¹ Esta ausencia de un verdadero interés, merecedor de tutela penal, debería haber conducido al legislador... a prescindir de esta modalidad delictiva. Más aún, cuando los supuestos, efectivamente cercenadores de la función pública u otros bienes jurídicos, pueden quedar adecuadamente resueltos con la aplicación de otras figuras delictivas. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal". Editorial Aranzandi S.A., 1996. p. 1240. ³² BUSTOS RAMÍREZ, Juan. op. cit. p. 12.

(instigación y/o complicidad) significa una extensión demasiado amplia del jus puniendi del Estado, lo cual vulnera abiertamente el principio de mínima intervención y ultima ratio del derecho penal. Por lo antes señalado, la naturaleza del Tráfico de Influencias obliga a realizar una interpretación restrictiva y sancionar sólo las conductas expresamente previstas en el tipo. La aplicación de este tipo penal debe estar sujeta a los principios orientadores del Derecho Penal, ya que estos otorgan la necesaria legitimidad a la intervención sancionatoria del Estado.

2.3. El delito de Tráfico de Influencias es un delito de encuentro

Para la configuración de ciertos delitos, se requiere la intervención de una pluralidad de agentes. Así, además del autor se da participación necesaria (para nosotros una mejor denominación es concurrencia necesaria) cuando un tipo se halla de tal forma concebido que para su realización resulta necesaria conceptualmente la intervención de más de una persona. Dicha participación no necesariamente otorga a todos los intervinientes la calidad de autores del delito, puesto que para ser considerado como tal —en virtud del principio de legalidad- será el mismo tipo penal quien lo señale mediante la punición de determinadas conductas.

En ese orden de ideas, se distingue dos formas de concurrencia necesaria: delitos de convergencia y delitos de encuentro. Los primeros se caracterizan por la actuación conjunta o accesoria de varias personas dirigidas a una meta común... distinto es el caso de los llamados delitos de encuentro. Estos presuponen la pluralidad de personas activamente intervinientes, cuyas acciones, sea con una voluntad coincidente o no, se acercan mutuamente; es decir, el encuentro de diversas actuaciones de voluntad tiene efecto constitutivo para el tipo.

El delito de tráfico de influencias es un tipo de encuentro, puesto que para configurarse el delito, la descripción típica requiere la concurrencia de un interesado. Así, al ser el autor del delito el vendedor de influencias, es él quien debe invocar las mismas con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público y es él quien debe recibir, hacer dar o prometer donativo, promesa o cualquier otra ventaja.

Aun cuando se trata de un delito de encuentro, cabe destacar que el tipo está redactado desde la actuación del autor, el traficante de influencias.

Por su parte, el rol del concurrente necesario, tercero concurrente o comprador de influencias está limitado a que el autor le invoque influencias (reales o simuladas), le ofrezca interceder ante funcionario o servidor público y —finalmente- que el autor le haga dar o prometer un donativo, promesa o cualquier otra ventaja.

Nótese que la redacción del tipo establece actos de coacción por parte del vendedor de influencias (único posible autor del delito puesto que sólo su conducta se encuentra tipificada), toda vez que el tipo penal contiene la posibilidad que el autor haga dar o prometer al tercero concurrente alguna ventaja. Como ya se señaló anteriormente, para juristas como Muñoz Condey Bustos Ramírez, el concurrente necesario en el delito de tráfico de influencias peruano puede ser víctima del delito de concusión.

Sin embargo, es necesario distinguir la llamada participación necesaria en los delitos de encuentro (concurrente necesario), de la participación en sentido estricto, la cual puede darse por instigación o por complicidad, según las reglas establecidas en la parte general del Código Penal, en los artículos 24 y 25. Así, para Santiago Mir Puig, se habla de participación en dos sentidos distintos, En sentido amplio se emplea... para referirse a todas las formas de intervención en el hecho -incluyendo la autoría. Más en sentido estricto, la participación se contrapone a la autoría (...)35.

2.3.1. ¿Es punible el tercero concurrente en los delitos de encuentro?

Para absolver tal interrogante, resulta conveniente citara los profesores Jescheck y Maurach, quienes señalan como regla general que la punición del concurrente necesario en los delitos de encuentro debe ser entendida como excepcional, puesto que en estos delitos la ley únicamente señala pena, en preceptos particulares, para determinados intervinientes mientras que deja a los demás impunes. Tal es el caso del delito de Tráfico de Influencias, donde la normatividad

³³ JESCHECK. op. cit. p. 968.

³⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. op. cit.

³⁵ MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal - Parte General". Barcelona, TECFOTO, 1996. p. 390.

³⁶ Cfr. JESCHECK. op. cit. pp. 969 y ss.

³⁷ Cfr. MAURACH, Reinhart. "Derecho Penal. Parte General". Tomo II. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989. pp. 401 y ss.

³⁸ JESCHECK. op. cit. p. 969.

vigente sólo sanciona al vendedor de influencias, optando por guardar silencio respecto a la punibilidad del comprador de las mismas, a quien denominamos concurrente necesario.

Sin embargo, siendo la regla general la impunidad del concurrente necesario en los delitos de encuentro, existen —según el citado autor— tres situaciones en las que la doctrina es unánime al enfatizar que sólo debe sancionarse al autor, más no al concurrente necesario.

- Primer supuesto: (en el cual la jurisprudencia alemana coincide con la doctrina), el concurrente necesario debe quedar impune cuando el tipo penal sirve a su protección. En nuestra legislación, este es el caso del delito de estafa, donde el bien jurídico protegido es el patrimonio del sujeto pasivo. De la misma opinión es el jurista Reinhart Maurach para quien existe consenso en cuanto a que es impune, siempre y sin excepciones, aquel interviniente necesario cuya protección persigue el tipo respectivo.

Como ya señaláramos en la primera parte del presente trabajo, es difícil descifrar el contenido material del injusto de Tráfico de Influencias. Sin embargo, por su ubicuidad en el Código Penal, debería entenderse que protege algún aspecto de la Administración Pública (aunque la descripción típica de las conductas acriminadas se encuentren distanciadas de la misma). Sin embargo, lo que no puede entenderse es que protege el patrimonio del interesado, puesto que ello rompería la sistematicidad de los delitos que giran en torno al referente Administración Pública.

- Segundo supuesto: cuando el interviniente no excede el rol previsto para él en el tipo penal. En ese orden de ideas, el tercero concurrente será punible cuando exceda dichos roles, sólo si tal exceso puede ser subsumido en alguna conducta delictiva, toda vez que sólo puede sancionarse a quien la ley prevé una sanción (es decir al autor del delito) y, como veremos más adelante, es imposible atribuirle por el sólo hecho de ser concurrente necesario (nosotros lo denominamos así para evitar confundirlo con los conceptos de autoría y participación), en el delito de Tráfico de Influencias, la calidad de instigador o cómplice. Por todos, Mir Puig señala que en los casos de participación necesaria (terminología impropia y confusa, a decir de Fernando Velásquez): "si la intervención del sujeto pasivo (entiéndase concurrente necesario), no sobrepasa la participación que requiere el tipo, permanecerá impune".

44 La postura disidente es sostenida por Jakobs al afirmar que no hay un principio con validez general del tenor de que mantenerse dentro del papel mínimo preserve de punición, considerando que la impunidad para el concurrente necesario se da en casos excepcionales. La postura de Jakobs ha sido recogida de la crítica de Herzberg (nada menos que a Claus Roxin), al señalar que la fundamentación de este último, en el sentido de que en delitos de encuentro tiene que estar establecida expresamente la responsabilidad de ambas partes, incurre en un círculo vicioso y tampoco cabe mantenerla como principio general. Nosotros, atendiendo al principio de legalidad antes mencionado, no encontramos argumento alguno para apoyar la tesis de Jakobs y Herzberg en cuanto a sancionar al concurrente necesario (interesado) cuando no está así previsto en el tipo ya que, de la propia literalidad del tráfico de influencias peruano, tal punibilidad se descarta en caso de no exceder su rol previsto en la propia descripción típica. Recuérdese que este tipo penal no ha sido recogido por la legislación alemana de tal forma que mal podría afirmarse que Jakobs y Herzberg postulan la punibilidad del concurrente necesario en este tipo.

Cuando la punibilidad depende solamente de la medida en que su conducta, contraria a la norma, esté prevista como punible por las leyes penales. Al respecto, consideramos que resulta contundente la aseveración de Günther Stratemberg

45

al afirmar que "Cuando la participación, según el sentido estricto del texto legal, es necesaria pero no está amenazada con pena, será impune. Al respecto hay unidad de pareceres".

• Por último, en aquellos preceptos penales que prohíben el favorecer a un delincuente se estima la impunidad de la participación activa del favorecido. Definitivamente este supuesto no tiene vinculación

³⁹ Ibid. p. 970.

⁴⁰ Código Penal peruano de 1991. Artículo 196: El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardor u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

⁴¹ MAURACH. op. cit. p. 403.

VELÁSQUEZ, Fernando. op. cit. p. 632.

43 MIR PUIG; Santiago. "Derecho Penal. Parte General". Quinta edición. Barcelona, 1998. p. 208.

JAKOBS, Günther. "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación". España, Marcial Pons. p. 842.

MAURACH. Op. cit. Loca cit.

46 STRATEMBERG, GÜNTHER. "Züller, Die notwendige Telinahme, Disc. Bonn, 1970. p. 282.

alguna con el delito de Tráfico de Influencias.

47

Por tanto, si el rol del partícipe necesario (concurrente necesario) se encuentra inmerso en alguna de estas reglas, en definitiva debe ser considerado impune. Sin embargo, es necesario resaltar que no se puede interpretar en contrario, es decir, que si no está en alguno de estos supuestos será punible; puesto que la regla general es la impunidad del concurrente necesario en los delitos de encuentro.

Así, para Maurach, el único supuesto en que se puede sancionar al concurrente necesario, sin duda alguna, lo constituye el caso en que la ley determina la punibilidad de todos colaboradores en forma expresa⁴⁸.

3. SI EL TIPO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS NO PREVÉ SANCIÓN PARA EL TERCERO CONCURRENTE, ¿PUEDE APLICARSE ALGUNA DE LAS REGLAS DE EXTENSIÓN DE PUNIBILIDAD PREVISTAS EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL?

En virtud del principio de legalidad antes señalado, sólo puede ser considerado autor del delito aquél que invocando influencias se ofrece a interceder ante un funcionario o servidor público, puesto que tal es la conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el tipo penal. Sin embargo, nuestra legislación acepta la posibilidad de extender la punibilidad sancionando a personas que no son autores de un tipo penal. Estos supuestos están contenidos en la parte general del Código Penal, en los artículos 24 y 25, es decir, en los casos de participación en la comisión de un delito a título de instigador o cómplice.

Los artículos antes mencionados sancionan a aquellas personas cuyas conductas no están previstas en el tipo, pero que son pasibles de pena puesto que han colaborado o determinado al autor del delito a realizar el injusto. Es decir, las reglas de la parte general del Código Penal completan los tipos sancionando, en calidad distinta a la de autor, a aquellas personas cuyas conductas no están previstas en el tipo penal. Así, para aquellas conductas que

se encuentran previstas en el tipo de encuentro, deberá aplicarse la pena establecida en el mismo y no otra. Sólo de esa manera se justifica dicha extensión de punibilidad, puesto que, de lo contrario, se vulneraría el principio de legalidad.

En el delito de Tráfico de Influencias, el tipo exige la concurrencia de dos personas, pero sanciona sólo a una de ellas (al autor del delito), prescribiendo la impunidad del interesado o comprador de las influencias al no indicarle sanción alguna.

En esta parte del trabajo, nos referiremos a la punibilidad de aquellos terceros (diferentes del traficante de influencias y del concurrente necesario) que, o bien determinan al autor a la comisión del delito, o bien favorecen la acción típica del autor a la comisión del mismo.

3.1. Instigación en el delito de Tráfico de Influencias

Ya dijimos que criminalizar la conversación preliminar (artículo 400 del Código Penal peruano y 43() del español) para una posterior ejecución del Tráfico de Influencias (artículos 428 y 429 del Código Penal español; tipos inexistentes en la legislación peruana), significa un adelantamiento de la punibilidad. Si a ello se propone otro adelantamiento de la punibilidad para sancionar la instigación podría significar renunciar - expresa y definitivamente- al objeto jurídico de protección, ya puesto en tela de juicio por la redacción del tipo, en tanto que, reiterando lo afirmado por el profesor Bustos Ramírez: "Ya de por sí los actos preparatorios necesitan estar expresamente legislados para ser sancionados (...). Por otra parte, por su propia naturaleza, los actos preparatorios no admiten actos de participación, ya que ello es sólo posible en actos de ejecución, pues de otra manera la extensión de la punibilidad no tendría límites. En efecto tanto los actos de participación como los actos preparatorios son extensiones de la punibilidad, y por eso requieren estar estrictamente precisados legalmente y en ese sentido una participación en un acto preparatorio sería una extensión de una extensión de la punibilidad, lo que transgrede todos los principios garantistas del derecho penal"⁴⁹

Nuestro Código Penal, desde la teoría de la participación en sentido estricto, recoge la complicidad y la instigación como formas de participación. Como señala Cobo del Rosal, el partícipe no realiza por sí mismo el hecho delictivo, sino que favorece a, o coopera en, la realización ajena⁵⁰.

Según el artículo 24 del código sustantivo, el que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible

47 JESCHESK. op. cit. Loc. cit.

⁴⁸

MAURACH. op. cit. p. 402.

49 BUSTOS RAMÍREZ, Juan. op. cit. p. 12.

será reprimido con la pena que corresponde al autor. Sobre esta forma de participación,

Santiago Mir Puig señala que es la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso o prudente.

Debe resaltarse que aquella persona a quien se va a instigar no esté determinada previamente a la Comisión del delito. No se puede determinar a quien ya está decidido a la realización del delito. Inducir es determinar a otro a la realización del hecho típicamente antijurídico. El que induce hace nacer en otro una voluntad delictiva de la que carecía. La incitación llevada a cabo sobre quien, de todos modos, se hallaba resuelto a cometer el delito (*omnimodo facturus*) no es inducción⁵².

En el caso del delito de tráfico de influencias, será instigador aquél que determine a una persona a invocar influencias a un tercero con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario público. Como es evidente, no puede atribuirse calidad de instigador al concurrente necesario a quien el autor del delito invoca influencias, por las razones que se señalan a continuación:

- Si las reglas de la parte general completan los tipos penales para extender la punibilidad a quienes su actuación no se encuentra prevista en el tipo, éstas no pueden ser aplicadas al concurrente necesario puesto que su conducta se encuentra comprendida en el tipo penal, sin que se haya establecido para ella sanción alguna. Por tanto, tales reglas no pueden serle aplicadas, en virtud del principio de legalidad.
- La actuación del instigador siempre tiene lugar en un momento anterior a la comisión del ilícito. El tipo penal, artículo 400 del Código Penal de 1991, exige la presencia del concurrente necesario durante la realización del injusto; por lo tanto, nos encontramos ante una incompatibilidad de conceptos jurídicos.
- El tipo objetivo exige que el ofrecimiento de influencias (segundo elemento del tipo) se dé luego de "invocando" las mismas. Si en un caso concreto, es el concurrente necesario quien inicia la relación vendedor — comprador, estaremos ante una figura delictiva distinta a la del tráfico de influencias. .

Recordemos que el tipo penal es monosubjetivo, es decir, los tres elementos típicos giran en torno al autor del delito.

- Si se acepta que el tercero concurrente puede tener la calidad de instigador en el delito bajo análisis, estaríamos afirmando que éste busca determinar a una persona para que le invoque influencias a sí mismo, lo cual carece de todo sentido y, más aún, de relevancia penal.

Como se puede apreciar, para atribuirle al interesado la calidad de instigador en el delito de Tráfico de Influencias, debemos desconfigurar la redacción del tipo objetivo, creando una figura distinta a la vigente, mediante la distinción de supuestos que la ley no hace, confundiendo los conceptos jurídicos que vinculan la parte general y la especial de la normatividad penal e interpretando lo que la literalidad del tipo no dice. En suma, separándonos del principio de legalidad y de todas las garantías que un Estado

⁵⁰ COBO DEL ROSAL, Manuel y Tomás VIVES ANTÓN. "Derecho Penal". Op. cit. pp. 682 - 683.

⁵¹ MIR PUIG, Santiago. Op. cit p. 397.

⁵² COBO DEL ROSAL. Op. cit. p. 687.
de Derecho otorga a sus ciudadanos.

3.2. Complicidad en el delito de Tráfico de Influencias

El artículo 25 del Código Penal prescribe el que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá la pena. Como es de entenderse, ser cómplice no implica realizar alguna de las conductas de las que está compuesto el tipo penal. Lo que se sanciona es favorecer al autor a la comisión del delito.

Así, no podrá ser cómplice quien realice una de las tres conductas que configuran este delito, puesto que ya no nos encontraríamos ante un caso de tráfico de influencias, al reconocerse que es un tipo monosubjetivo. Si un tercero realiza una de las tres conductas, estaríamos ante la imposibilidad de sancionarlo a título de partícipe, puesto que -como ya se señaló- las reglas de participación de la parte general sólo pueden ser aplicadas a quienes su participación no está prevista en el tipo penal. Favorecer al autor, a realizar cualquiera de las dos acciones subsiguientes al "invocando influencias", no puede recaer en el concurrente necesario puesto que las tres acciones que conforman la conducta típica (invocando, ofreciendo o recibir, hacer dar o prometer) son realizadas por el traficante para él (concurrente necesario). En ello radica su intervención prevista en el tipo.

Por tanto, en el delito de Tráfico de Influencias, sería cómplice aquél que ayude al autor a realizar las conductas antes mencionadas por las cuales se configuraría formalmente el ilícito. Por ejemplo, se configura la complicidad en aquél que presta apoyo al agente (traficante de influencias) para ofrecer al concurrente necesario (interesado) intervenir favorablemente en la Administración Pública; o lo ayuda a recibir, hacer dar o hacer prometer del concurrente necesario una determinada ventaja patrimonial.

Respecto al concurrente necesario, no podrá atribuírsele calidad de cómplice puesto que su rol, en el delito de encuentro, se desarrolla en referencia a la acción típica del traficante (así, vendedor de humo—interesado), ya que su presencia constituye un requisito establecido en el tipo para la configuración de éste. Es a él (concurrente necesario) a quien el autor debe invocarle influencias con el fin de recibir (del concurrente necesario), hacerle dar o prometer donativo, ventaja o promesa alguna. Por tanto, siendo que tiene un papel establecido en el tipo, al cual no se le ha establecido sanción alguna, el principio de legalidad nos impide aplicarle las reglas de la parte general.

Más aún, cuando el propio tipo penal, como ya se señaló reiteradamente, prescribe que esa entrega o promesa de entrega de algún donativo, promesa o ventaja se alcance mediante el ejercicio de mecanismos de presión que el vendedor de influencias ejerce sobre el comprador.

Esperamos haber aportado algunas ideas a la discusión académica y, ojalá, de lege ferenda, uno de los tipos penales que protejan la imparcialidad en el ejercicio de la Administración Pública, tipifique comportamientos que pongan realmente en peligro este bien jurídico colectivo, de cara a reprimir un indebido tráfico de influencias (para lo cual los artículos 428 y 429 del Código Penal español podrían servir de referencia), para que, de esta manera, no se dé el caso del actual artículo 400 del Código Penal peruano, cuya interpretación viene obligando a algunos autores a realizar denodados esfuerzos imaginativos para pretender sostener comportamientos -dícen criminales- más allá de lo permitido por el principio de legalidad, mínima intervención y lesividad. A este costo... ¡NO!